

70

Juan a Don Juan Gattelus =
Seis reales.



ELLO SEAYENDO, SEIS REAL-
LES, APODEMESE DE SEISCIENTOS
TOSY OCHENTA Y SEIS.

VENTA LOS AÑOS DE
1689 y 1690.

Conquanto el
Causa Juesen como
Don Joseph de
Cien y veinte en esta Villa
de Juan de Alcazar Poxmi Pox
paxo y en voz de en nombre de
Libertad y subversos de
sente y en Venia = O fozgo que
beado y en Venta de Poxa
Hora y Para Siempre Samara
Prenciado Don Joseph M
fouso Poxa de la Roca Cera
Lao paxo de el Seno y Poxa
Real de la mina de Santa Don
bara que esta presente Poxa
Al furo de cho y las bore de
Poxa Poxa y Poxa Poxa
nas paxa Poxa y Poxa Poxa
en quax quax maner de
Comitene Poxa Vm bato non

SF. CSI
LEG. 2
DOC. 81
Fol. 70

146

brado Loma que esta en la Pro-
vincia de los Rios de Conchos
en las Yndias de la Casa de Don Alonso
Barrion de Somoza para el Reino
de Nueva España de la Capitanía
General de Castilla con
sus cras y Puntos de Vista
Memoria le tengo entregada
de las Yndias de Conchos
Chacana llamada de la Granca
Loma y Andasamba que es-
ta en la Provincia de Tlaxcala
en el Valle de Tlaxcala y
linda por la Parte de Arriba
con Don Lorenzo de Arriba
los Agaves de la Casa de Don Alonso
Barrion de Somoza y por el Norte
con el Camino de la Casa de
Don Alonso de Chacana de Conchos
y por la Parte de Abajo
con el Rio de la Sal

En Parte V Por otra Parte con 2
Licencias de Doña María de la
Reina que así lo tituló de dichos
bato como de la dicha Chacana
y escrituras tocantes a ellas
lo tengo entregado con lo que
le es de dicho bato y Chaca
ras como las su entera de la
dicha Vros de dichos costumbres
y pertenencia y seruidumbres
y todo lo demás que le tocan y
pertenecen así de fecho como de
derecho segun y en la forma
que las esenias y porci de y
las de aSENSO a lo de disminuir y
quitar en precio y quantia de tres
mill o chenta y nueve pesos de
Acho de claracion que
los no cientos y treinta y ocho pe
sos, an de quedar y que dan carga
dos aSENSO sobre la dicha Chacana
Cuyo Redito se a de obligar a

Pagar a N. Capitan Francisco
de Achante Vecino de la Ciudad
de Guamanga a quien se Peste
neces por aver benedido N. S. Nro
Hato de la ría Nro aver vendi
do el N. hazienda de cosa a N. Cap.
Juan de Buendia en dos mill Pesos
de la dicha Plata que tambien
que da con a censo a favor de N.
dicho Capitan Francisco de
Achante y Para la satisfacion
de N. dicho Censo Vendo la dicha
chacara y asimesmo de los Congue
tos en el hato y Ariento de la
ria que esta en dicha Provincia de
Sungaraes Un mill y setenta y dos
Pesos y la Una y otra Partida
haver los dos mill Pesos y tambien
Pertenecen a N. S. Nro Fran. de
Achante De N. S. Nro a los tres
mill setenta y dos Pesos que son
Un mill ochenta y nueve Pesos

Exeruido de Contado de 1783
qua les medio por contento y en
tregado ami Voluntad y Pago.
La mecia no es de presente de un
cio la ereccion y leyes de la en
trega. De la puerca y de mas
El cargo con el qual se con
tienen = y declaro que a
viendo y quando con fue la
Chacra de el dicho Don Jo
seph de Chaves fue con el cargo
de un censo de un mill y qua
trocientos Pesos al qual se
pertenezia al Don lo censo. Dieron
con su consentimiento. Esas
Ala Vña Chiquita que es el
dicho Don Joseph de Chaves de
di a Don Frisco Pacheco con el
cargo de el dicho censo de un
mill y quatrocientos Pesos cui
denta le bise el Año Para lo
48

Mill. y seis cientos y ochenta
y siete y me obligo de entregar
a dicho licenciado Don
Joseph Alfonso de la Roca la
dicha Escritura de transaccion
de dicho Censo de manera
y sobre el dicho Censo de Nueva
que dan un mill. y sesenta y ocho
Pesos a censo y sobre la dicha
hacienda novecientos y treinta y
ocho que a mas garantiza haver
dos mill. Pesos de ocho Reales
que arrasan de Veinte mill. y
millar conforme a la nueva Pre
matica de Su Magestad haver
de dicho Censo cada un año
ochientos Pesos de la dicha
Plata de los quales a deber obli
gado el dicho licenciado Don
Joseph Alfonso de la Roca y
quier en su derecho y causa

Subordine apagar a N.º 4
Francisco de Acharre Comod
cho es en cada Un año Por sus
Jesús Campesinos de seis en seis
meses Perpetuamente y Para
Siempre Damos mientras no se
re dimiere y quitare el qual
de guardar y cumplir la condicio-
n de las Dotaciones y gravame-
nes siguientes

1.ª Primera mente con Cargo y con
condicion que el dicho Licenciado
Don Joseph Alfonso Donzalez
de la Roca y los S.ºs andres
o obligados a tener el dicho bato
y Chacara y tierras de esta Ver-
ta bien labradas y reparadas
de todas las labores y reparos
de que tuvieran necesidad lanta-
mente con los Damos en
ella expresados de manera que

W

Siempre Vayan en aumento
y no baxen en disminucion
de forma y el dho Principal
y corridos seguedan auct. E
cobrar seguramente E si asi
no lo vixiere y cumj liere a despo
der el dcho Francisco de A.
chante y sus herederos y abse
sore mandan lo baxen y Porten
lo q Regalarre lo a de Poder Cobrar
el dcho Comprador y si Luis y
les abse diere en dcho bato y tie
ran y lo a de a dier credo Pon
la simple Juramento en lo difie
ro como Pon el Principal y lo
quidos Pag Con este Pacto y con
lencion tiene efecto esta E ojala
ra y no lo tubiera de otra manera
y ser con condicion y el dcho bato
y Chacana desta Venta no se ande
Poder Partir ni diuidir aung sea

Entre herederos ni otras Personas
Sino es que siemp re ande esta en
Un Cuenpo q deba lo de Una cu
ex da Para que onas segura mente
Este Cmpuer to este dicho Cen
ro q segue da auer q lo han
los Reditos y Principal de quien
las Poyere

Y ten con condición que el dicho
hato y Chacara y ganados no sean
de go dex ben dex dar Donar trocar
Cambiar ni enagenar anin
guna Persona q se endericho
Prohibidas Sino a persona le
gallana Trabonada q de quien
llana q segura mente segue da
auer q lo han el dicho Ceno
Y meditos de q la Princa
pal y cada uno q lo ha
suceda sean obligados a

Dicho Licenciado Don Joseph
Alfonso Gonzalez de la Posa
y sus herederos a lo baxo sa-
ber a dicho Francisco de
Acha y a los suyos de clarar
do Con Juramento al Precio
cierto que se dan por dicho
bato y Chacana Para que
las quisiere Por el tanto las
Pueda tomar ante que otra
Persona alguna Sin lo
quiciere Preter consentimiento
ento Para las Poder Vender
O enagenar y lo que en esta
no se biere se a ensi nin-
guno y no baxga ni Pave
de derecho al comprador ni
Pore e do sin fuer con el
go de nulidad y de fa-

6
De pte ca Porque mediante este
Pacto y Convencion tiene efecto
Esta Escriptura

Y ten con condicion que cada vez
y quando que el dicho Lien
ciado Don Joseph Alfonso Tor
res de la Roca y su herede
ros diere y pagaren al dho
Francisco de Achante o a los
Suyos los dichos Dos mill Pesos
de A ocho R. o la mitad de
ello con mas los reditos que
deuienen hasta la Real Pa
ga sean obligados a lo Rescum
y otorgari de ello Escrip tura
de Redencion y chancelacion
en forma de toda la dha car
tidad de el Principa y de este
Censo o de la mitad que avr
M.

le diere y Pagar y de no lo queriendo
rescuar a grande culpa y cum-
plir con lo baxen o obligacion
de Ella ante sus Competente
y quedar libres de la Paga del
dicho censo o de la Parte que
Asi le diere y quitar
Como no sea menos de la dicha
mitad Porque me diere ante
Pacto y conbencion tiene e fee
to esta Escritura

Y tener con condicion que cada
Vez y quando que esta Escritura
se representare a execucion Pa-
ra cobrar los Reditos de dicho
censo de dicho Licenciado
Don Joseph Alfonso Ponsalet
de la Roca y dar baxe de
y subroga y de ser obliga-
dos a darle a dicho Francisco
de Acharre y a los suos Sacado

17
El traslado de esta Escritura
Para Costa Densa de fecto Por lo
que montare dicha Saca le an de Po
der executar como Por Oueda le
quida Porq como dicho es mediante
este Pacto y Ambeneion tiene Efec
to esta Escritura

Con Sarguaser de chas Condicio
ne y cada Vna de ellas le ben
do dicho baro y Chacara y ga
nado de suro de linda de en los
dichos tres mill y ochenta y nue
be Pesos con declaracion que
obre dicha Chacara que dar no
becientos y treinta y ocho Pesos
De en el dicho baro Un mill
y sesenta y dos Pesos y la
Restante cantidad a los otros
tres mill ochenta y nueve Pes
y son Un mill y ochenta y nueve

4R

Pesso que como dicho es Exeruido
Do el dicho Don Joseph de Cha
ves p[er]tamente quedar con
puestos y cargados sobre el obato
y Chacara los d[ic]hos dos mill Pessos
a censo en la forma que se re
fere al de disminuir y quitar y por
el d[ic]ho Pessos de los d[ic]tos en
cada un año que el d[ic]ho d[ic]ho
sus herederos ande obligados
a los pagar al d[ic]ho Fran
de Acharte y a los d[ic]hos Pessos
cumplidos desieren ser mer
la mitad una paga en los de
otra con las costas de la cobran
za desde el día de la fecha
de esta Escritura en adelante
se perpetua mente y para
siempre y a mas mientras no
se re disminiere y quitare queson

Lo que corresponden a razon de
Veinte mill e millas conforme
la nueva Real cedula de su magest
ta de con lo qual me desisto quito
to y aparto de derecho Otorgo
Mato bato y chacara a via B
tenia cuando como venia
A dicho Francisco de Acha
te y en lo suyo el Dominio Di
recto de todo ello mientras no se
re di miere y quitare el dicho
censu = Et todo en ello lo cede de
nuncio y pago del Mto lizen
cia de Don Joseph Alfonso Pon
za de la Roca y en sus
herederos y sucesores para q.
libre mente bagar de Mto bato
y chacara a via lantada con
de co a suá Propria auidas y con
gradas ansas y propios lineros

Que ni do q a adquirido con Justo
Y lexítimo título y buena fee
Como lo es el de esta Escritura
Y le doy Poder Para que desta Au-
toridad o Judicialmente como
le pareciere Pueda tomar y apae-
ber den la Posesión de todo ello En
ese M Enter que la tomare
constituido Porra Enquien te-
nedor y Precario Poseedor Para
que Placera y auida con ella cada
que Por Parte de Nro comprador
seme Pida y enseña de Ven-
da de la tradición de ella (entente)
go esta Escritura Para que en
Virtud de ella o de su traslado
cualquiera de Parte y adquiriera
la tenencia y Posesión de
dicho hatos y Hacana con e

Cargo & N. dicho Censo y me
d. tos & como P. Vendedor
y mi por por derecho enta a cargo
Puedo y deuo ser obligado me obli-
goga los d. tos mis herederos y sub-
herederos a la Cobrion seguridad
& saneamiento desta dicha
Venta enta a manera que
le sea cierta y segura aora &
en todo tiempo y que a ello ni por
te nos le ponga Pleito embargo
ni contradiccion por persona
Alguna ni derecho que sea =
Y si se le Pasare mobiere
o Intentare luego & dello con-
te y me sea fecho saber y a los
dichos mis herederos y subherederos
aunque sea despues de fecha
Publicacion de Probanzas al
dremos a la voz y defensoral

La Pleito o pleitos de los
terrenos nos feresere nos ya
cuan de nos en la dha. Propria dha
de expensas y si asi no lo biere
nos y si asi no lo pudieremos
y no le dexaremos en quietud y pa
cifica Posesion con lo q' asi lo
ber de nos los dhas. Pagare
al dicho licencia de Don. Diego
Alfonso Donza le de la Roca
lo a los suos lo (O) en mill y ochenta
y nueve Pesos que asi Exerciendo
el mar de el suyo dicho en R. D.
de Contado con mas todo la canti
dad de Pesos q' Obiere en el di
do de el dicho Principa l de los
daños Entorrecidos y menos causos
que en la dha. Razon se sigue
y en que crecieron y el mar
Vale lo q' el tiempo le Obiere

Dado a los Edifícios y Causas
que en la dicha Chacara
hato Obiere hecho con mas
las costas de la Bonanza
me do tipo de entregarle la
transacion de Nro Censo
de la dicha Chacara en la
m y manera que deuo de
sida con declaracion que
dicho pariente de cosa que
esta encargado con dicho
to de Maria lo bendi Go e
Nro Don. Joseph de Chave a
Capitan Juan de Buen dia
en cantidad de dos mill Pesos
que don a censo a favor de
Nro Francisco de Achante Para
Cua satisfacion de dicho Censo
Bordo la dicha Chacara en

ofe

la forma y manera que baste
Feudal = Fernando Presente
como dho es (Yo el dho. Licenciado
Don Joseph Alfonso Gonzales de la Boca auiedo oydo
Entendiido esta escrittura
y foygo y la aceto entodo y puto
do e gnan y como en ella se contiene
ne expresa, y de clara; = Yo el
do en mi comprado el dicho hato
de Sierra con Orientas y una
cavera de Tanado sacuro de Ferro
Para arriua y quaxenta sena la
das y no sena obel de castilla
con sus casa y di mas de estrechos
que de ello me tiene entregado el
dicho Don Joseph de Chaves de
que me tiene entregado los titulos
Y asimesmo la chacara llamada
Syrnario Lampo y otros nom

bres que esta en la Provincia de 11
Quanta que queda acentre gar me
la transacion de el Censo que por
tenere a Don Lorenzo Guillen e
qual legasse a N.ña Chiqui
ta de N.ño Don Joseph de Cha
ber quien le dio a Don Pedro
Pacheco con el cargo de el dicho
Censo en los dichos tres mill y
ochenta y nueve Pesos, los mill y
ochenta y nueve Pesos y le quedo
de contado y los dos mill que quedo
cargados a Censo a razon de un
se mill e milla conforme a la
nueva Premática de su Mage
stad a N.ña de Madrid que co
rrespon den sus Reditos y
Pesos en cada un año que
des de el dia de la fecha me obli
go a pagar a N.ño Fran.º de
Alcarrate y a los S.ñs Perseps

en seis meses la mitad, de todo lo qual
me doy por contento y entregado a mi
lo tanto y porq. surriçio no es
de presente renuncio la excepcion
de ley de la entrega Diapruia
de mar al caso como en el art. 1.
no. — Tambien partes berdeador
comprador con feramos y de chamor
que es el Justo y Verda de no Precio el
dho caso y Chacora de uso de fer.
das son los dho mer mill ochenta y
nueve Dars de la dha Plata de Prin
cipal y q. no baten mas ni menos
Cantidad de y en caso q. mas ome no
la y gar de la tal de maria ome
no. Vala la Una Parte a la otra
y la otra a la otra nos hacemos gra
cia y donacion buena, Pura, mera,
perfecta acuada. En re loca
ble de las q. el dho. llama Enter
dos y partes presentes sobre q.
renunciamos las Leyes de No de
na mi ento R. en quaxon de las

12
Compras y Ventas y en gado de ellas y los
quatro años onella de Clara de Parage
de la Recien de Montato y aglen
to arubenda deo Vato. El No. Nro
licenciado Don Joseph Alfonso Donales
de la Roca Camplien de On lo ges
de mi Cargo me oblige de Guardar
Cumplir las condiciones y obli
gaciones de escritura y de dar y pagar
Nro. Fran. de Acharse y asar sus reser
chos **Officio** Person de credito de dho cenro
en cada Vnaño por sus servicios de rre en eis
meses la mitad como fueren cumplidos y co
zer de de y dia de la tta ena de la mi
entras no se me dimieren y quitaren Puestos
y Pagados en esta Villa y sin per Juicio de
esto en esta Parte y remediando y demanden
ami y amis heredes qui en este no. Puer
o ausentes la namente y sin Pleito con la
Carta de la Obra nra. La la finiera Pa
ga y cumplimiento de lo qd es ambas
Partes Por lo qd cada Vno de no toca. Co
Nro. Dr. Joseph de Rave oblige mi
Persona y Vienes auidos y Pa auen. El No
Nro. Dr. Joseph Alfonso Donales de la
Roca los qd on for me adto. Pudo y deo obli
gar y Para execucion de ellos Lamo. Poder

Cumplido a las Justicias y Jures y en fave a dho. de
nuestras causas pcedan y sean conosci. al fues de
las quales y de cada una de ellas no son exco. ni
j. p. n. l. a. m. o. el n. m. o. p. q. u. o. l. u. d. i. c. i. o. d. o. r. i.
c. i. l. i. o. y. V. e. c. i. n. d. a. d. o. g. e. l. p. r. i. m. o. l. e. g. i. o. a. l. g. l. a. l. e. y. q.
d. i. b. e. y. a. c. t. a. d. e. l. l. e. y. q. u. i. e. n. A. f. u. e. r. o. d. e. l. R. e. y. n. o.
y. l. a. a. l. t. r. a. s. t. i. c. i. a. s. n. o. e. x. e. c. u. t. e. r. c. o. n. g. e. l. a. n. g. a. p. r. e. m. i.
e. n. a. l. a. g. a. y. c. u. m. p. l. i. m. i. e. n. t. o. a. l. o. q. d. h. o. e. l. c. o. n. o. p. a. s. e. r.
t. e. r. c. i. a. p. e. r. a. d. a. e. n. l. o. a. l. u. g. a. d. a. d. e. n. u. n. c. i. a. m. o. s. l. a. s.
l. e. y. e. s. y. d. i. c. h. o. d. e. n. u. e. s. t. r. o. S. a. n. c. t. o. y. l. a. S. M. P. r. o. b. i. t. a.
E. n. l. a. A. l. t. a. l. i. z. d. o. D. n. M. e. s. s. e. A. l. f. o. n. s. o. g. o. n. a. l. e. s.
d. e. l. a. R. o. c. a. m. e. n. u. n. c. i. o. A. c. a. p. i. t. u. l. o. E. d. u. a. n. d. o.
d. e. r. e. s. o. l. u. c. i. o. n. i. b. u. s. d. e. s. u. a. r. d. e. p. o. n. i. s. y. l. o. d. e. m. a. r. q. u. e. s. o. n.
y. h. a. b. l. a. n. e. n. f. a. v. o. r. d. e. l. o. s. s. a. c. e. r. d. o. t. e. s. y. n. o. n.
a. p. p. o. b. e. c. h. a. r. d. e. e. l. l. a. s. e. n. m. a. n. e. r. a. a. l. g. u. n. a. = g. e. l.
f. o. r. a. l. a. c. a. r. t. a. e. n. e. r. t. a. V. i. l. l. a. d. e. J. u. a. n. a. e. n. c. a. s. o. e.
d. i. a. s. d. e. l. m. e. s. d. e. A. b. o. b. i. e. n. d. e. m. i. l. l. y. s. e. i. s. y. n. o. b. e. n.
t. a. p. e. n. d. o. l. o. s. o. r. a. g. o. n. t. e. s. y. g. o. e. l. l. o. s. d. e. l. l. e. y. q. u. i. e. n. e. n. o.
l. o. f. i. n. a. n. c. i. a. r. o. n. p. e. n. d. o. r. e. l. e. y. o. e. l. A. l. t. e. n. e. r. l. u. i. g. u. t. i. e.
r. e. d. e. q. u. e. b. e. d. o. y. e. l. c. a. p. i. t. u. l. o. D. n. l. u. i. a. D. a. u. l. a. y. l. l. o. b. a. l. l. a.
n. o. n. p. r. e. s. e. n. t. e. s. = J. o. s. e. p. h. d. e. C. h. a. u. e. s. t. y. D. u. e. n. a. = J. o. s. e. p. h.
A. l. f. o. n. s. o. D. o. n. a. l. e. s. d. e. l. a. R. o. c. a. = a. n. a. m. i. = J. u. a. n.
o. r. t. i. s. d. e. C. a. n. o. n. d. a. l. e. r. o. P. u. b. l. i. c. o. y. C. a. u. i. l. d. o. =
t. t. e. l. a. d. o. = t. o. r. = t. o. r. = n. o. b. a. l. e. = C. o. m. e. n. d. a. d. o. = J. u. a. n.
J. u. a. n. = J. u. a. n. = J. u. a. n. = J. u. a. n.

La So. B. n. m. i. l. i. n. f. e. d. e. l. l. o. s. d. e. n. o. y. f. i. r. m. o.
W. H. l. o. m. o. n. i. o. s. d. e. V. e. r. d. a. d.

3. J. u. a. n. D. i. e. g. o. d. e. l. a. b. a. l. l. a.
J. o. s. e. p. h. D. u. e. n. a. y. C. a. u. i. l. d. o.

11 73
Nólas de Salubra de la Compañía
de Jrs. en la causa de cutba que
fago contralas Haciendas nombradas
Larria. O cop. y texa guasi por Cosmill
Seiscientos y cinquenta y dos pesos de
principal y los Corredos de mas de tres años.
Queo que S. mo. Con Vista de los
Instrumentos. Executoriales que pre-
sente se sirvió proveer Cxerto Auto.
mandando que se notificase al
Licenciado Joseph Gonzalez de la Rosa
Cura y Vicario de la Real Mesa
de Guancanelsica para que dentro del
tercero dia excusese y pagase la dha
Cantidad de pesos, a que estan obli-
gadas dos de las dhas fincas que posee
con esa Obligación y con apercus
miento de que si no se hacia la Real
paga dentro del termino. se pasaría
ala Execucion y Remate de dichas
fincas. ya viéndose cometido dicha
notificación de dho Auto. Al Per
don Diego de Jorareto, sabido que

no la ahecho así por hallarse en
fermo como por estar ausente
En la ocasión el dicho Sr. D.
Joseph Gonzalez de la Roca quien
a presente se halla con su hacienda
de Aguas de Aguarque no se dilate
la ejecución de vida que pide
el legado pío que está a mi cargo
Se de en tanta utilidad del bien
comun desta ciudad de Guayaquil
Al Oido pido de suplico se sirva
de dar comisión Licenciado con
Joseph de Gorri clérigo presbitero
para que haga esta notificación en
de vida forma con la precación del
termino La percuerniento de que
se pasaran al último temate para
lo qual se le dé a se mismo. Y
en caso que el dicho Licenciado con
Joseph. Gorri no pueda por su
persona hacer esta notificación
se de facultad a qual quicra otra
persona que se paleer se creuer.

4

Para que la haga. pido Justicia y Costas
= Nicolás de Talavera = O sea
Diego que en el Pueblo de Sirca Jurisdicción de Angamaes esta otra finca
llamada Ocopa la qual posee Don
Francisco de Aguirre desta es una
de las obligadas Aldeas legado pido
que se sirva Vno. Transcribir la
Comisión que se dió Al Licenciado
Don Diego de Figueroa y que pase
con amplia facultad Al Licenciado
Don Juan Flores de Valdez Cura Inter-
terin de la Doctrina de Sirca para
que en la misma forma notifique
dho Auto Aldeas Don Francisco
de Aguirre que posee dicha finca
de Ocopa con apercibimiento que
de no cumplir dos mil pesos a que
esta obligada se pasara a la exe-
cución del Vno. Donate y que se
entienda el mismo Auto con
el Auto de Saria su poseedor pido
Justicia y Costas = Nicolás de
Auto Talavera = En la ciudad de

Quamanga en quatro dias del
mes de Agosto de mill seiscientos
e ochenta y tres años ante el Señor
Doctor Don Gabriel Hernandez de
los Reyes y Calder de rro seminario
ordenes Abogado en la Real
Audencia de la ciudad de los Reyes
Rector del Colegio Seminario de
Señor San Christoval desta Quamanga
Provisor y Vicario General
en ella su Obispado por el
Señor Doctor Don Matheo Del
gado con Señor del Consejo de Su
Majestad Obispo de esta dha. ciudad.

Lo Sefexo esta petición:

Esta por su merced = Atento
alas causas que se alegan, mandamos
que mande que la notificación del
Auto por su merced proveydo en
esta causa en diez y nueve de
Junio deste presente Año de no
venta y tres que se ha de fere en esta
petición la haga el Licenciado Don
Joseph de Porro, y en caso,

que el Surodho no pueda
Hacer dha Notificación por
su persona la haga qualquiera
persona que sepa leer y escribir
a quien para ello dió Comission
Fecha la asiente con día mes
y año al pie de este Auto =
Dn^o Dn^o = Dn^o Dn^o
Dn^o Dn^o el dho Señor Gobernador
Licenciado General que delegaba y
delego la Comission que se le dió
Al Licenciado Dn^o Diego de Sotomayor
Al Licenciado Dn^o Joan Flores pres.
y terno cura Inter de la Doctrina
de Lerica con bastante facultad
para que en la misma forma
Notifique dho Auto de dho
Dn^o Dn^o de Sumo. Al Capitan
Dn^o Francisco de Aguero poseedor
de las Haciendas de Ocopa y fincas
per tenecientes Al Legado que dexo
el Capitan Joan Gonzalez de
Villadobiel en bien comun de esta
Ciudad entendiéndose el mismo



Auto con el Alato de Lardas
su poseedor, y las diligencias
que se hicieron se asentaron al
pie de este Auto por cuyo mandato
y firmo = Doctor = Gerónimo Joseph
García = Oidor público =

En el Pueblo de San Juan de
Lirio en cinco días del mes de
Agosto de mill y seiscientos y
ochenta y tres años. Don Juan
Flores de Valdes Cura Interin desta
dha Doctrina, notifique el
Auto de Suto, como en el se con-
tiene. Al Capitan Don Francisco
de Aguirre fue en su persona
y qual a Viendo, Oydor = Dexo
que el Asiento de Ocopa solo
tiene por Compraventa a generación
algunas que solo esta en el por
Razon de adevantamiento que
le hizo el Capitan Juan de Buen
día, abra tiempo de tres años
poco o mas o menos por cantidad
de Ciento pesos en cada año

Por Razon de a ver lo querido
 Comprar el dicho Capitan Joan
 de Buendia de Joseph de Naves
 por esa Atencion a ver hecho
 Los ornos y demas cosas que nece-
 sitava. Lo que estava presto a dar la
 dha plata de los dhos. adrendamien-
 tos. Luego que por la Justicia se le
 mande haciendo le buenas todas
 las cosas por las que tiene hechas
 en dicho asiento. Lo se lo firmo.
 Conmigo dicho Don Joan flores
 de Salda siendo testigos el Si-
 cenciado Don Diego flores de Salda.
 Gabriel Sanchez presentes = Don
 Joan flores de Salda = Francisco de
 Aguirre = Don Diego flores = Gabriel
 Sanchez =

Comision Nos el Doctor Don Gabriel
 Cordonez de los Reyes y Salda cle-
 rico de menores poderes. Abogado
 en la Real Audiencia de la ciudad

De los Reyes Rector del Colegio
Seminario de Señor San Primitivo
de esta de Guamanga Provisor y
Vicario General en esta y su
obispado por el Rmo. Señor Doctor
Don Mathias Delgado Ord. Señor
del Consejo de su Magestad Obispo
de esta dha. ciudad &c. Hacemos
Saber A la Ciencia de Don Diego de
Ciguaredo presbytero como en la
Causa que en este Juzgado se sigue
por el Rmo. Rdo. Padre Nicolas
de Salas de la Compañia
de Jesus contra los Vienes del Teso-
rero. Joan Hernandez de Loaysa
por la deuda que deben al Legado
que dexo el Capitan Joan Ton-
zalez de Villa Real de finto para
fundar en esta ciudad una escuela
donde se enseñase a los niños la
Doctrina Christiana. a leer y es-
cribir. Con cuenta para a cada uno
con papel, cartillas y libros de la

Doctrina e prebexo En Auto
que se tiene en la Leira es como
se sigue = En la ciudad de

Auto

Guamanga en diez y nueve dias
del mes de junio de mill seiscientos
y noventa y tres años, El Señor
Doctor Don Gabriel Hernandez de los
Reyes y Saldaes Chirico de menores
ordenes. Abogado en la Real Audiencia
de la ciudad de los Reyes.
Rector del Colegio Seminario de
Señor San Christoval desta de
Guamanga Profesor y Vicario General
en ella de su Obispado por el tiempo
Señor Doctor Don Matheo de Torres
mi Señor del Consejo de su Magestad
Obispo de esta dicha ciudad de Obispo
Visto estos Autos que sigue El
Muy Rdo Padre Nicolas de Anbrava
de la Compania de Jesus como le
cubarejo del Capitan Joan Gonzalez
de Villa Roel contra las Haciendas

9
Nombradas Ocopa & Larja Vénes
que fueron del thesorero Joan Or
doñez de Loaysa. = Mandamos
Y mando se notifique Al Sr
Joseph Alfonso Gonzalez de la Roca
presbytero cura pro pío de las minas
del Cerro de Guancauclica que
dentro de segundo día de la noti
ficación excíen los quatro mill
pesos en que se remato el hato,
y hacienda de Larja, y Ingerio
de Ocopa con mas los Reditos desde
el día en que se le dió posesión
con apercibimiento que no lo
haciendo se despachara man
damiento de Execución contra
todos sus Vénes & fincas exe
cutadas = Y atento a estar el
dho Bachiller Joseph Alfonso
Gonzalez de la Roca en la dha
su Doctrina, se despache Comisión
Al Licenciado Don Diego de Figueroa

Presbytero para que haga la notifi-
 cacion deste Auto. Fazo lo pro.
 beyo y firmo = Doctor Don Gabriel
 Cordoña de los Reyes y Salda-
 ña = Don Francisco Bene-
 gas = Notario mayor y publico =
 Proque en Cuya conformidad damos
 comision Al dicho Licenciado Don
 Diego de Siveredo para que notifi-
 que en su misma persona
 Al dicho Bachiller Joseph Alfonso
 Gonzalez de la Roca el Auto
 suso escrito y fecho con dias mes
 y año testigos la presente al pie
 desta comision y la entregue
 ala parte del dicho Alvaro Padres
 Nicolas de Alariera para que
 la presente en este Juzgado de
 su derecho como le comitieron
 Cada en la ciudad de Guamanga
 en diez y siete dias del mes de
 Junio de mill e quinientos y no-
 venta y tres años = Doctor Don

789

Jabriel Alordóñez de los Reyes L.
Valdes = ante mí = Don Francisco
Co. Benegas = Notario mayor L.
público

Delegación Nos el Excmo. Sr. D. Sebastián de Carabáñez
de Comisión y real de esta Ciudad de la Obis. pado
y lo por la presente Delegamos
la Comisión de Arriba que se le
dió al Licenciado Don Diego de
Figueroa en el Licenciado Don
Joan Flores de Valdes clérigo pres-
bitero cura inter de la Doctrina
de Sircas con bastante facultad
para que en la misma forma no-
ti figure dho Auto de D. D. L.
D. nueve de Junio de este presente
año de la fecha. Al Capitan Don
Francisco de Aguirre poseedor de las
Casas de D. D. pa. fincas perten-
ecientes al Legado pío que dexo
el Capitan Joan Porzalez de
Villalobos el Correo Común de
esta Ciudad entendiéndolo se
el mismo Auto con el Dato.

de Sarragüen poseedor y las de la
gencias que se hicieren sea renten
Al pie desta Comision, que es cada
en Guamanga con Sen de Agosto
de mill seiscientos y noventa y
dos años. Doctor Flor de níz
Comandado del enq. Probidor.
Vicario general = Jeronimo Joseph
Garcia = Notario publico =

En el Valle de Laramate Gu.
visdicion de la Provincia de Guanta
en diez y sen dias del mes de
octubre deste presente año de mill
seiscientos y noventa y tres años.
Don Diego flores de Salda serdo.
presbytero notafique y vice saber
el Auto de Juicio como se contiene
en el probeymento del Señor Pro-
bidor. Vicario general deste Obispa-
do de Guamanga Al Bachiller Joseph
Gonzalez de la Roca cura pro pro
de los Cerros de Guamanchica en su
persona estando en su hacienda
denominada Texa que se quendixo



que lo oyo & que ya tendades por
dado por su procurador Miguel de
Albites en la primera notifi-

ficación & que el dho procurador
tenia dadas poderes bastante para
la prosecución de este negocio.

De todo lo qual fueron testigos
Enmoro que le asiste por mayor.

dono en dha su hacienda y dos.

En dho que se hallaron presentes,

los quales por no saber escribir

yo lo firmaron conmigo por

ser verda de todo lo de fecho lo firme

en dho día mes y año = Don Diego

florez de Salda =

Sete

Miguel de Albites & Dando

procurador de Causas del numero

de esta ciudad en nombre del

Bachiller Joseph Alfonso Gonzalez

de la Roca cura propio del Sacro

Real de Santa Barbara y muna de

Azogue de la Villa de Manzanilla
en los autos & con curso de
a creadores a los señores del thesorero,

Joan Hordóñez de Loaysa difunto.
 Sobre la paga del Legado que deixo.
 El Capitan Joan Gonzalez de Villa
 Real difunto y los donas de dñto.
 Digo que en virtud de la Pro-
 vision y Comision por el dñdo de ga-
 chada para que el poseedor del
 Ingenio y Trapiche de Ocopa ex-
 ciuiese los Redtos Corridos de
 Dos mill pesos de a ocho Reales
 de principal de Tres años que se
 cumplieron por el mes pasado de
 Junio del Año de noventa y tres
 que es el tiempo en que murió
 Doña Luisa Hordóñez de Loaysa
 Monja profesa de velo negro del
 Monasterio de Santa Clara desta
 Ciudad a quien estaban asig-
 nados la Renta y Redtos de
 quatro mill pesos de a ocho Reales
 de principal por Sentencia ex-
 eutoria da que consta de los Autos
 por los dños de su Renta. Quesquese

Enviase derecho así al dicho Prin-
cipal como a la Renta, los acreedores
que parecan de esta Rentaria y el
poseedor de otro sea porche y engenho
de ocos por exciuso trescientos pesos
de a ocho Reales de Redetos. Cor-
ridos de los otros tres años y Corri-
parte como poseedor del Hato de
Laxia a si mismo finca principal
de esta Renta de otros dos mil pesos
de a ocho Reales de principal de esta
Renta paga otros trescientos pe-
sos de a ocho Reales de Corridos
de los otros tres años que son y
otra cantidad por portam tres-
cientos pesos de a ocho Reales
que ha go, Oblacion exciusion
y paga para que como se sirba
de mandado que se suspenda la
Execucion y Alhala de Almoneda
pedida por el Illmo. Reverendo Padre
Nicolas de Salas de la Compa-
nia de Jesus Residente en la Villa
de Juan canchico y que se des con-

22

barren, las fincas a pesos y peltrechos con
bargados entregandose sin falta al
guna sirviendose para, de desgachar
para ello Comisión en forma a la
persona que fuere servido por lo qual =

Al Vro, pido de suplico se sirva
de a ver por hecha dicha Oblación &
Exención de los dichos Seruientos
pesos de a ocho Reales & mande sede
por libre de ellos alas fincas afectas al
principal de dha Cantidad & entoda
segun y como pido Justicia & costas y lo
necesario de = Miguel de Albiter y
benedito, = En la ciudad de Gua

Auto oranga en quince de febrero de mill Seru
cientos y noventa & quatro años ante
el Señor Provisor y Vicario general
de dha ciudad de Sejo es la petición
y Vista por Sumario. Hubo por fecha
la Oblación de los Seruientos pesos de a
ocho Reales contenidos en este peder
mento sin perjuicio del Estado &
Oratoraleza de esta causa; & mande
que los dichos pesos se depositen en
poder de Don Francisco Moreno delgado

Mayor domo del Palacio Episcopal desta
dicha Ciudad quien otorgara de posito
en forma = Las mismo virando dar
traslado de este escrup Al Rdo Padre
Nicolas de Salabera, Respecto de estar
ausente se despacha de cuando en forma
Las lo propio y firmo = Doctor Dn
don = Antemio = Joan Urbano de los
Reyes = Notario publico =

Deposito, En la Ciudad de Guamanga en
quinze dias del mes de febrero de mill
seiscientos y noventa y quatro años anti
tem el presente Notario y testigos con
Francisco de Moreno y Delgado a quien
do e fee que conozco Mayor domo del
Palacio Episcopal desta dicha Ciudad,
en conformidad del Auto de la fexa
antes desta. Otorgo. que se constituya
a. y constituyo de positaro de seisc.
cientos pesos de a ocho Reales que hizo
obligacion la parte del Licenciado Joseph.
Alonso de la Cruz cura propio del Cerro
Coronas de Azogue de la Villa de Gran
avelica como poseedor de Santa de
los quales dichos pesos e dicha. Otorgante se dio por contento L

22
Licenciado Don Juan de La Cheta
Como mío interinario desta Santa
Ilesia de que doy fee y fe en nomi-
bre de su parte. Juan Urbano delos.

Reyes = notario publico

En la ciudad de Tlaximanga en
dho dia mes y año dho notifiqué
dho Auto a Francisco de Echante
como persona de que doy fee = Juan

Urbano delos Reyes = notario pu.

Pet. Miguel de Albornoz y Albornoz pro-
curador de causas del numero desta
ciudad en nombre del Bachiller

Joseph Alfonso Inzales de la Roca
cura propio del Sacramental de

Santa Barbara y vicaria de Arque
de la Villa de Tlaximanga en los Autos

y con curso de acreedores a los Vienes
del dicho Juan Urbano delos

causa de futo sobre que se vendan

las fincas en que estan en quales
quatro mil pesos de a ocho Reales

de principal a favor de dho acreedores

y lo demas de dho Auto = Digo que
viéndose hecho en ciudad de Tlaximanga

parte de sesientos pesos de a
ocho Reales de los Dicha Corredor
deste dho Censo de Servio. Vno, de mani-
dar. Se guarden en deposito dicha
Cantidad. Le diése traslado a las
partes, y Respecto de estar el Padre
Nicolás de Talavera de la Compañía
de Jor en la Villa de Pancauelica se
despachare de cuando necesare para que
se le diése dho traslado como a Executor
del Legado que dexo el Casetano Joann
Gonzalez de Villaroel como a creador
a dhos vienes y principal de los dhos quatro
mil pesos. = Para que Corra dho tras-
lado como Vno fue servido de mandar
Combiene al derecho de mi parte se
Sirba Vno, de mandar despachar Co-
mision a dha Villa de Pancaue-
lica para que se haga saber al dho
Padre Nicolas de Talavera, Vno, y
otro, mandese enjenerdan los
Combaxos y pregonos que se estan
dando en dicha Villa de Panca-
uelica alas fincas de dicho principal
hasta en tanto que esta causa se
determine por Vno, de finciviam,

22
Dijo dho. Padre Nicolas de Salas
Deseo poder con señalamiento
de estradas para el señalamiento desta
Causa. El Sr. pido y suplico se
Sirva de mandar Conrado Eras
lado segun y como pido Justicia
Costas y para ello es. Otrose. Que
que dho. Auto se notifique a Fran-
de Acharre a oredor en dha. Causa
el qual no a dicho ni Respondeo
Cosa alguna y es pasado el termino
en que lo debio hacer en cuya Rebel-
dia que le a Cuso. El Sr. pido y
suplico se Sirva de a ver por la Causa
y mande segun y como pido Res-
pecto de estarse causando muchas
Costas y otros anos adhas foras
con dichos pregones y combargos
pido Justicia y otras. No me acuerdo
de. Miguel de Albornoz y Albornozano

Auto En la ciudad de Salamanca en
primera de Marzo de mill seis-
cientos y noventa y quatro años ante
el Senior Oidor y Vicario General
desta dicha Ciudad de Lezo esta petición
vista por el Sr. en lo principal
mandando se despache de can do

ordenes Abogado con la Real Audiencia
de la Ciudad de los Reyes
Provisor y Oidor general de este Obispado
de Guamanga por el Excmo. Señor Doctor Don
Matheo de Leado mi Señor del Consejo de
Su Magestad. En obsequio en esta Santa Iglesia
Catedral. Hacemos saber Almas
Don Padre Nicolas de Talavera Rector
del Colegio de la Compañia de Jhu de la
Villa de Guancabeca como en el
Causa que a Vaso se ha mencionado se pres-
ta. En la petición del tenor siguiente
Don Miguel de Alvarado Abogado procurador
de causas del número de la ciudad en
nombre del Bachiller Joseph Alfonso
Gonzalez de la Roca cura propio de la
Iglesia Real de Guancabeca contra el
Aguero de la Villa de Guancabeca en los
Autos de Curia por la causa de los bienes
del difunto Juan Rodriguez de la causa de finca
sobre la que se leando que de este aguiro
Joan Gonzalez de la Roca el difunto y lo
demas de dicho. Dijo que en virtud
de la Comisión y Comisión por el
despachada para que el poseedor del
Derecho y Fructos de Ocho por
cuatro los Reditos Corridos de Ocho
Consejos pesos de a ocho Reales de prebenda
de tres años que se cumplieron por el

25

En mes pasado de Junio del Año de
noventa y tres que es el Tiempo En mes
que murió Doria Luisa Horroñez
de Loaysa monja profesa de Pelonegro
del Monasterio de Santa Clara desta
ciudad a quien estaba asignada La
Renta y Reditos de quatro mil pesos de
a ocho Reales de principal por senten-
cia executoriada que contra estos autos
por los dias de su vida y desques de ella
tuviere derecho a lo dicho principal
como a la Renta los acreedores que pa-
recen por esta Sentencia del poseedor
de dho. Doria y su marido de Diego
Escrivan trescientos pesos de a ocho
de Reditos Corridos de los dhos. Tres
años y una parte como poseedor de hato
de Santa Ana en misma finca principal
desta Renta de Otros dos mil pesos
de a ocho Reales de principal, paga
otros trescientos pesos de Corridos de los
dhos. Tres años que son y otra cantidad
que importan trescientos pesos de a ocho
Reales que pago. Oblación executoria de

28
Para para que Vno. se libe de man-
dar que se suspenda la ejecución
de Alcala de Almoneda pedida por
el Mayor Dn. Pedro Nicolas de Salazar
de la Compañia de Jesus Residente en
la Villa de Guancabeca que se des-
embarguen las fincas, a pesos y peli-
trechos embargados embargándose
sin falta alguna sin embargo de
despachar para ello Comision en forma
ala persona que fuere servido por lo qual
Al Vno. pido y suplico se libe de aver
por hecha otra Oblacion y enmienda
de los dhos. sescientos pesos de a ocho
Reales mandando se de por libre de los
alias fincas a fectas al principal de otras.
Cantidad de todo segun como
pido Justicia y costas y lo necesario
y ~~Al Vno. de Alcala de Guancabeca~~

Porque. Por nos Vna. ha vimos por fecha
la Oblacion de los sescientos pesos de a
ocho Reales contenidos en otro pido.
Ciento. Sin perjuicio del Estado y ma-
turalza de la causa que la fecha enen-
cion. Mandamos que los dhos. pesos
se depositasen en poder de Don Francisco

Moreno de la O Mayor domo del
 Palacio Episcopal de esta Ciudad que
 se diese traslado al dho. Pdo. Padre
 Nicolas de Salabera por estar ausente
 se despachase para ello. Estando en
 forma. De la atención de lo man-
 dado el dho. Don Francisco Moreno,
 Otero de la O en forma de los dhos.
 Sereniosos por que estan en estos autos
 de lo qual la parte del dho.
 Bachiller Joseph Alfonso de la Oca
 presento, otro escrito que su tenor
 consta al prebendo es como se sigue =
 Don Miguel de la Oca y Mendano procu-
 rador de las causas del numero de esta
 Ciudad en nombre de D. Joseph
 Alfonso Gonzalez de la Oca Otero pro-
 prio del Obispo de al de Santa Barbara
 Donna de la Oca de la Villa de Francos
 nueva en la Oca con curso de que
 donde las penas de la Oca y Mendano
 de la Oca de la Oca de la Oca de la Oca
 las fincas en que estan tenidos los dnos.

2
mill pesos de a ocho Reales de principal
favor de ellos a acreedores y de mas de dicho
Ocho que a ser de hecho exención de
un parve de sescientos pesos de a ocho
Reales de los Reditos Corridos de dicho
Censo se sirvió como de mandar se
pusiesen en depósito dha cantidad
Se diere traslado a las partes, Res-
pecto de estar el Padre Frisco de
Salabera de la Compañía de Jesus en la
Villa de Manzanilla se despachare
de cuando orecieros para que se le
diere dho traslado como a executor
del Legado que dexo el Agente Joan
Gonzalez de Villa Real como a acreedor
a dho Viener y principal de los dho
quatro mil pesos. Y para que con
dicho traslado como lo es fue ser-
vido de mandar. Combiene al dho
dho de una parte se sirva como de
mandar de otra parte se sirva como
a dicha Villa de Manzanilla para
que de luego libere al dho Padre Frisco
de Salabera, y a su mismo marido

27

se suspendan los embargos y prisiones
que se están dando en dha. Villa de
Guancabeca alas fincas de este dicho
Principal hasta en tanto que esta causa
se determine por Q.ando, y finalmente
que otro Padre Nicolás de Salabera
embree poder con señalamiento de los ba-
dos para el seguimiento de esta causa.
A Q.ando, pido el J. p.lico se sirva de
mandar Corradito Escalado según
como pido Justicia D. Costas y para
ello de - Otro de - Otro que dho. Auto,
se notifique a Francisco de Acharter
a creedor en dicha causa e igual
oro a dicho ora respondiendo a sa al
jura. He pasado el termino en que
lo de ver hacer en cuya Rebelión quite
a Cuso. A Q.ando, pido el J. p.lico
se sirva de a ver por la causa da. Mande
según. Toma pido respecto de el tarse
causando muchas cosas y menos,
causando a dhas fincas dichos prisiones
de embargo y prisión de los necesarios

Miguel de Albornoz y Albornoz — Por nos,
Por la Real Cédula principal mandamos,
Se despachar e Regando necesario para
que al dho Padre Nicolas de Talavera
se notifique el traslado man-
dado dar a la Intermedidad — En
quanto a la suspension pedida en dicho
pedimento de los pregones a los señores
Custodios en dicha causa de traslado
a dicho Padre Nicolas de Talavera
sin perjuicio del Estado y naturaleza
de ella — En el Interim que Res-
ponde no se den dhos pregones —
En el otro se pedimos autos. — Vistos.
Mandamos se notifique a Francisco
de Acharre por Segundo apercibi-
miento, Responda al traslado que
se le dio — En cuya conformidad
Por la presente damos mandamos
baste a qual quiera Clerigo pres-
bytero el que fuere requerido. Con
esta Provision para que no se faga
Al dho Padre Nicolas de
Talavera con su persona.

28
Los Escritos mandados dar en
los pedimentos suos incertos. Segun
en la forma que han declarados
para que su paternidad responda
dentro de ocho dias que an de correr
desde el dela notificación en a
delante con apercibimiento que no
lo haciendo a se le provea lo que
convienga. Hecha la dicha notifi-
cación entregue ala parte del dicho
Bachiller Joseph Alfonso de la Piscal
Representante en este Juzgado en
dichos Autos = Dada en la ciudad
de Guamanga en dos de Marzo de mill
seiscientos noventa y quatro años =
Doctor Don Gabriel Gordiner de
los Reyes Valdes = Comandado
del Señor Promisor y Vicario General =
Joan Urbano de los Reyes = Otero
En la villa de Guancabeca en
veinte y dos dias del mes de Marzo
de mill seiscientos noventa y
quatro años Inu saber V. Auto de autos

Al Muy Reverendo Padre Rector de
Colegio de Filadelfia en esta Casa y Colegio
de por ser verdad. Lo firmo en otro día mes
de año a que se halla alada Ba noificación
El Alférez Joseph Peronimo de Medalla.

Antonio Perez Anillos.

Pet. Miguel de Albitas Abogado con
Nombre del Bachiller Joseph Al-
fonso Gonzalez de la Poca cura pro-
prio del Locabon Real de Santa Bar-
bara y Anina de Arzobispo de la Pila
de Manzanera en los Autos y
Concurso de acredores a los Vienes
del tesorero Juan Hernandez de Loay-
sa de finto Sobre que no se acordaron los
Vienes y fincas con que estan en
puestos quatro mil pesos de a ocho
Reales pertenecientes a otros acre-
dores y lo demas de dicho. Digo
que de mi escrito de fexas quinien-
estas y diez ochos y fexas que
orientas y veinte se servio para
de mandar se les diese Fraseado.

a los dichos acreedores y a si que
 se les notifico no ande en medio,
 poniendo cosa alguna. Y el pasado
 con dias mas el termino por uno
 asignado con cura Rebel dia que les
 a cuso. y me diante los Almates que
 se hicieron de otras fincas como con las
 a fincas quatrocientas y cinquenta
 siete y fincas quatrocientas cinquenta
 ocho. es sin negalle lo que tengo ge
 dido Respecto de contar por ellos,
 fueron vendidas a uno de las
 fincas y a venirse pagado su de
 deos. Corridos no deben padecer el
 gravamen del embargo. El dho
 predo y suplico se libere de a ver por
 a curada. Y mande se libre manda
 miento de des embargo y se entre
 en otras fincas como los a petos
 petrechos. Y mande que se embargaron
 Declarando no ser vendidas a ni
 credo. Comprado a venio, des pa
 rando para ello el recaudo necesario

ala Villa de Guancavelica en cuya
provincia estan dichas fincas por
seu sublección la qual pido. Lasas de
Miguel de Albornoz y Albornoz =

De. En la Ciudad de Píamanga en
Doce días del mes de Julio de mill e
cientos y noventa e quatro años ante
el Señor Provisor y Oídor general
desta dicha Ciudad su Obispo
severo esta petición: =

Esta por su merced pides los autos
para proveer a lo señalo = ante mí =

Don Francisco Benegas = notario mayor
e público =

Don Francisco de Alvarado Alvarado y tenor
dor de vienes que fui del Señor Doctor
Don Antonio Calderon dela Barba
de finto Dean que fue de la Santa
e Iglesia Cathedral en su dignidad
e de penderción dela causa e concurso
de acreedores a los vienes del abaco
Joan Alvarado de la casa de finto e
Contratos que daron por fin e
Orniente del Licenciado Don Tomas
Alvarado de la casa presbytero pido.

36

Legitimio del dicho Joan Hordóñez
de Laysa y de Doria Mencía the
Orroip di funta sobre que de los Pienes
del dicho Licenciado Don Thomas
Hordóñez de Laysa seme paguen
tres mill seiscientos y cinquenta
y tres pesos. de a ocho Reales de Presto
dela escriptura de foxas dos y foxas
quatrocientas noventa y ocho y lo
demas de ducido — Orro que demí
escribo de foxas quinientas y diez
sete dio traslado Al Mayr Dño Padre
Nicolás de Jalapera Director del Cole.
Dño dela Compania de Jhu en las
Villa de Guancaneteca Executor
del Legado que de Jo Joan Gonzalez
de Nella Ro el. a creedor a los Pienes
del dño Joan Hordóñez de Laysa
Y aunque se le hizo la notificación
de dño traslado no a dicho nro.
Respondido cosa alguna y des de
siete de octubre del año pasado de
seiscientos noventa y tres,



a el presente dicho Padre Nicolas
de Talavera no a Respon di do a
dicho traslado en cuya Re velación
quede a cargo. — El Condo pido.
Suplico ayapur a Cusada la Re
bel dia, mande en todo segun
Como tengo pedido en mis escritos,
Con Justicia Costas, & = Francisco
de la Parte =

De la ciudad de Guamanga
en Trece dias del mes de Julio de
mill seiscientos y noventa y
quatro años ante el Señor Doctor,
Don Gabriel Flor dñez de los Reyes.
Valde clero de menores Ordenes
Abogado en la Real Audiencia de
la ciudad de los Reyes Provisor y
Vicario general de esta de Guaman
ga, su Obispo, & seleyo esta petición
Disto por su merced mande
hacer los autos y lo señalo = ante
mí = Don Francisco Benegas = No.

Auto de tarío orador y publico =
des embargo de fincas, De la ciudad de Guamanga

En Veintey dos dias de Mes de
Julio de mill seiscientos Quarenta
y quatro años El Senior Doctor Don
Gabriel Hordonez de los Reyes L.
Valdes clérigo de mayores Ordenes
Abogado en la Real Audiencia de la
Ciudad de los Reyes. Provisor y Co-
cario general desta dicha Ciudad
y su Obispado por el Ilmo. Señor
Doctor Don Matheo de la Cruz
del Consejo de su Magestad. En Obispo
en esta Santa Iglesia Cathedra de
Viendo Visto estos autos que
son de M. Muy Reverendo Padre Nro.
las de Talavera Religioso sacerdote
de la Compañia de Jesus como le gi-
tario del Capitan Joan Ponzales
de Nueva Roel contra las Haciendas
y Viñeras que fueron del thesorero Joan
Hordonez de Caxa en el Portuñuelo
Portuñuelo por parte del Bachiller
Don Joseph Alfonso Ponzales de la Roca



Cura propio del Corregimiento
de Azogue de la Villa de Guancas
velica. Sobre que se des embarquen los
Viene executados en esta causa
a pedimento del dicho Reverendo Padre.
Dio que constando estar satis-
fechos los Corridos del Virreyno de
Ocopa y hato de Larva no ser mas
que los de portados se alce el em-
bargo hecho en dichas fincas Las
de Acra y aya de Lindabamba. Para
ello = mande se despache mande
orden en forma y le comudo nece-
sario para que se haga saber este
Auto al dicho Reverendo Padre Nicolas
de Salabera para lo prebado y como =
= Do. Alvarado y al Alcaide de
= Interim = Don Francisco Be-
regas = Notario mayor y publico =

Manda consentido de
des embargo
de fincas Alvarado mayor de este Juzgado
y de las de la ep. o qual quiera de
Quelcos y presentes Alzad e
embargo fecha en el Virreyno de

o Copia. Chato de Laria. La
 Hacienda de Texaguabé y Andar
 bamba. Sus aperos y gel trechos
 lo qual esta mandado así por
 nos, por auto propio de oy día
 dela fecha con vista dela causa
 que sigue el Muy Reverendo Padre
 Nicolás de Salabera de la Com
 pania de Jhs, como legatario del
 Capitan Joan Gonzalez de Villa Real
 en cuya conformidad el dicho
 des embargo ha sido conformar
 conforme a derecho, fecho en
 Guaman en Veintey dos de
 Julio de noventa y quatro años =
 Doctor Don Gabriel Hordonez
 Por mandado del Señor Gobernador
 y Caxio general = Don Francisco
 Benegas Procurador mayor publico
 En presencia de esta Carta Perem
 como nos el Padre Joande Escalante
 dela Compania de Jhs, Rector de su

es escritura de
 compromiso



58
Colegio desta Ciudad de Gua-
ranan de la una parte prescand
como presto Vor. Cancion de
Rato a manera de fianza por el
Reo Padre Nicolas de Salabera
Religioso de la misma Compania
Rector del Colegio de la Villa de
Guaranicela quien en Casare
cesario embiara poder para lo
que aqui sea declarado y me
obliga a traerlo y presentarlo
Como executor que es Vdo. Rdo
Padre Nicolas de Salabera de la
obra pía y de Caridad que de xpo des
puesto el Capellan Joan Gonzalez
de Villa Roel se truxese en la fun-
dacion de una escuela en este di-
cho Colegio para enseñar a leer
y escribir y educar en la Doctrina
Christiana y Buena Policia a
los niños. Segun consta y parece
por la clausula de testamento
que otorgo Doña Maria de

Aspetta mujer que fue del dho
 Capitan Joan Gonzalez de Villas
 Roel en virtud de poder para testar
 que le dexo el suso dho en que des-
 pués que dha obra se hizo de la
 Cantidad de pesos que se cobran
 de los Vienes del thesorero Joan An-
 tonio de Gaysa a que era acreedor
 ya cuyo concuso estaba opuesto
 y graduado en segundo Lugar
 en cuyo derecho sub Rogo al
 dho Rdo Padre Nicolas de Salas
 bera y de la otra parte al Capitan
 Francisco de Acharre Albacea y tene-
 dor de Vienes del señor Doctor Don
 Antonio Calderon de la Barca Dean
 que fue de la Santa Iglesia Cathe-
 dral desta Ciudad difunto a cree-
 dor a si mismo a dhas Vienes gra-
 duado en tercer lugar preteris-
 diendo y antelacion en virtud
 de una escritura de Dote que por
 no averse podido hallar ante ce-
 dentemente no se presenta en

dho Concueto, Sobre lo qual
 es preciso formar un nuevo ple-
 to; Ya tendiendo a que los ple-
 tos son largos & costosos y sus fines
 dudosos y que de componerse la
 Justicia por bien de Paz abra de
 ser en pro de la Utilidad de toda esta
 Republica, por lo que toca a la parte
 de esta Obra pía, y por la de mi el
 dho Francisco de Echazte Comotul
 Abacea a favor de los Vienes por
 excusarse de nuevos gastos de personas,
 de los que basta que sean hechos que
 son muchos no temiendo que Dios
 para poderlos hacer a que se añaden
 conservar la Paz y Concordia
 que precisamente no hubiera si se
 siguiera un nuevo pleito entre ambas
 a dos partes, en otros todos que
 unos preme delado y comunicado
 con persona de conciencia y con
 ciencia por cuya causa unos
 desuelto comprometer esta dife-
 rencia en Juez Arbitro Arbitrador

34
Amigable Compone dor. Q. tend
cuerdo entera satisfacion de la persona
del Senior Doctor Don Gabriel Hord
on de los Reyes Q. Al des Abogado en la
Real Audiencia de la ciudad de los
Reyes Provisor y Vicario general
desta de Guzmanaga Q. Abogado
en quien con curren todas las ente
ras partes de Letras suficiencia es
perencia, christiandad y buena
ortencion como ciertos y sabidores
que somos del derecho que nos asiste
En conimes y con formes nombramos
por Juez Arbitro Arbitrador y am
igable Compone dor Al dho. Senior Doctor
Don Gabriel Hordond de los Reyes,
Al des, para que como tal. pero
guardando las formas del derecho
de estilo judicial sino a arbitrio,
de buen baron sentencie y deter
mine esta causa amigablemente
con en forme de nos, otros que xten
donos llamar para que le hagamos,



O sin el. Si le pareciere aplicandonos
las porciones que por bien tubiere
Quos obligamos por lo que tocada
Uno nos toca y por las partes que
Representamos a que estaremos
Pasaremos por la Sentencia y
determinacion que dixerde el Juez
Arbitro, y no apelaremos de ella
ni Suplicaremos por ninguna causa
o razon que sea por que des de luego
para quando llegue el caso Consen-
timos en obediencia y estaremos
Pasaremos por ella segun y en la
forma y con las circunstancias.
Y en las condiciones con que
se dixer y pronunciare, y no Recu-
saremos al dicho Juez Arbitro a
ora ni en tiempo alguno a lo que
sea. la causa justa y sabida. Jura-
mos que para hacer este compromiso
pacto, o conveniencia no nos a
convenido, o tra razon mas que
las que arriba llevamos expresadas
ni nos a obligado ninguno. Luego

En Respeto, Del dicho Juramento
 Hacemos Yo el dicho Padre Joan de
 Escalante por Dios nuestro Señor
 En Verbo Sacro dotis tacto pectoris
 Segun derecho en nombre de mi parte
 Yo el dicho Francisco de Alcantara
 Como tal albacea pagodho Jura-
 miento por Dios nuestro Señor
 Una Señal de Cruz en forma de derecho
 Del no pediremos absolución ni
 Relaxación a ningún Juez ni Ec-
 clia que nos la dena Conceder De
 de proprio motu Senos Conceder
 o Relaxare no Daremos del antes
 tantas quantas Vezes nos fuere
 disuelto, tantos Juramentos hace-
 mos y Vno mas La conclusión
 Decimos Si Juramos. Amen. Y
 para mayor Corroboration delo
 Contenido en esta Escritura
 Añadiendo fuerza a fuerza y Con-
 trato, a Contrato Dios Imponemos

de pena por firme estipulación con
denacional mill pesos de a ocho reales
que se nos de pagar qualquiera de
nos por nuestras partes que desde
luego aplicamos mitad amarras
de su Magestad, y otra mitad para
la parte obediente si alguno de nos
conspirare o contrabiniere al
contenido en esta escritura
y la pena pagada, o no por causas
convenientes permitida toda vía y a des
quedar corroborada y Revalidada
y sea de executar la determinación
que en ella diere dicho Juez Ar
bitro a quien pedimos a cepte este
nombramiento. Y como el tra
bajo de componer esta diferencia
por hacernos bien y buena obra
para tener parte en la que a des
resultar del bien publico = De
darnos bastante poder y facultad
para que determine y sentencie
Arbitral y Arbitrariamente

36

dentro de quince días que an de co-
rrer y contarse desde en el que cons-
tare a ver aceptado al margen
de esta escriptura el dho Juez Obi-
tro, este nombramiento quien
podrá nombrar escriuano antes
quien pronunciar su Sentencia
y actuar si fuere necesario y le
señalara los derechos por su for-
bajo que le pareciere. Competente que
le pagaremos luego que se nos sea
saber, y si en el término a donde
no se pudiere por algun accidente
dar Sentencia o de terminación
en esta causa se nos hará saber
antes que se pase para proce-
der mas que pareciere convenientes
y hubiere necesidad el dho Juez
para que dentro del dicho tiempo de
dicha Sentencia y determinación
dada firmeza y cumplimiento delo
que dho es. Obligamos los Reales de
nuestras partes a vidos y por aver

Le damos poder a las Justicias que
de sus causas conforme a derecho
quedan y deuan conocer a Cudo.
Fuero y Juris dición nos sometemos
obligamos y renunciemos el
nuestro y suyo propio Jurisdicción
Domicilio y Verindad y la Ley y
Regla del derecho que dice que el actor
deue seguir el fuero del Reo para
que a lo que dho es las dhas Justicias
y qualesquier de ellas nos executem
compelan y prescrien como se
fuera por Sentencia definitiva de
Juez competente dada y no apelada
y pasada en autoridad de cosa
Juzgada en guarda de todo lo qual
Renunciemos todas y qualesquier
Leyes fueros y derechos de nuestro fa-
vor y de nuestras partes y la General
que las prohibe y consentimos
que desta escritura se haga y en todos
los traslados necesarios para su
validación y cumplimiento y efecto y
que se ponga por Cueva una Copia

de ella en los Autos que para la
 de terminación de lo dho se hicieron
 por dho Juez Arbitro; entestimo.
 Cuyo de lo qual lo otorgamos a S.
 En la ciudad de Huamanga de
 las provincias del Peru en nueve
 dias del mes de octubre de mill se-
 cientos y noventa y quatro años =
 Los otorgantes a quienes yo el
 presente escribano doy fe que co-
 nozco lo firmaron siendo testigos
 el Capitan Diego Munoz Talindop
 Don Joan de la Torre peralta y Miguel
 Rodriguez de la Parca = Joan de Escal-
 ante = Francisco de Acharte = ante
 mi = Don Francisco Benegas = Escri-
 vano de Su Magestad =

Aceptación Acepto este nombramiento
 del Juez de Juez Arbitro Arbitrador y am-
 gable Compondor. Furo por Dios
 nuestro Señor en forma de derecho
 de usar del bien y fielmente com-
 le al saber y entender y de servir

Lo mejor que pudiere para que
estas partes que den sabr^a fechas y
esondarles de pleytos y litigios y
gastos que se descrecen en ellos = y
prometo por escrivanio ante quien
pare y de lo que se hubiere de actuar
se fuere necesario y sentencia que
se hubiere de pronunciar, a don
francisco Benegas = Corruano de su
Majestad ante quien se otorgo este
compromiso y lo firmo en la ciu-
dad de Guamanga entrece dias de
octubre de mill seiscientos y noventa
y quatro años = Doctor don gabriel
flordonez de los reyes = firmo y
antem^a = don francisco Benegas = Es-
crivanio de su Majestad = Corre-
or^{do} y con cuerda este traslado y
copia con la escriptura original
que esta en el registro quarto de
escripturas otorgadas antem^a este
presente año de mill seiscientos y no-
venta y quatro años y para que delo
conste y efecto de poner por camera
en la sentencia que se hubiere

38
de dar en este compromiso en
el presente en la ciudad de Gua-
mananga en trece dias del mes de
octubre del mil seis cientos y noventa
y quatro años. La fee dello fize
comisario = Cortes testimonio de Verdad
= Don Francisco Benegas = Corriano
de su Magestad =

Poder
de su Magestad y el Sarguanto. Esta Carta
de Nicolas de Salabera
Padre Nicolas de Salabera Rector
actual de la Casa de Residencia de la
Compañia de Jesus de esta Villa de
Guamaneica = Digo que por quanto,
Joan Torzalez de Villa Roel que fue
difunto por una de las clausulas de su
testamento que hizo otorgo en la
ciudad de Guamanga ante Don
Francisco Benegas Corriano de su
Magestad lo cuya disposicion falle-
cio. de no legado de diez mil pesos,
de ocho Reales. para que los cobrase
de Joan Hernandez de Laya. y los

Ostenduyese en fundar una Escuela
de Educacion de niños en dicha
ciudad de Tlaxamanga, y Respeto
de que la dha Cobranza no a tenido
Efecto Quisiera cumplir con la
Voluntad de dho difunto para que
le tenga = O torgo por la presente que
doy como tal Legatario de dho difunto
mi Poder cumplido el necesario en
derecho Al dho Padre Joan de Escalante
Rector del Colegio de la Compañia de
Jesus de dha ciudad de Tlaxamanga para
que con mi nombre y se presentando
en persona, pida demande Reciba y
Cobre judicial o extrajudicialmente
de los dñes albaceas y herederos del
dho Joan Hernandez de Caysa de qu
cienas, con derecho pueda y deba los
dhos siete mil pesos de ocho Reales
por tantos que el dho Joan Gonzalez
de Villa Roel de clero por dha Com
pula se le deudor el dho dñe como
consta de los Instrumentos que para este
Efecto me doy y pararon en poder del dho

Qdo Padre Joan de Escalante por donde
 esta calificada otra deuda, y de lo que
 se ciuere y cobrar de lo torque cartas
 de pago, lasto, finiquito. cancelacion
 y los demas recaudos necesarios con
 sel de paga, o renunciacion de entrega
 si la que se hiciera no fuere de presente =
 Qasi mismo le doy mas poder para que
 con quales quiera deudores o acredores
 a dichos vienes de dho Joan Toralopez
 de Loaysa, en este pleyto, como fuere del
 pueda hacer y haga quales quier conci-
 ertos. Suelas. quitas. quiebras, Esperas
 y solturas transacciones. y compromisos
 en la cantidad, tiempo y forma que
 le pareciere y gobernar tu viere y con las
 condiciones penas. Juramentos y demas
 firmezas y solemnidades que fueren
 convenientes, y en los tales compro-
 misos nombrar Juezes compromissarios
 y terceros en discordia y señalar los ter-
 minos y prolongaciones que le pareciere
 y darles poder y plena facultad para la

22
determinacion y obligacion de todo
a quello quales fuere comprometido, y
Recebir y cobrar a pagar todo lo que
Resultare de los tales con ciertos y con
beniencias = En cuya Razon haras
por ante quales quier escriuano publi
co, o Real la Escripura o Escrip
turas que fueren necesarias con todas
las clausulas en derecho necesarias
con poder de las Justicias y Juezes de su
Corte que de mas causas deuan como con
sumision a ellas y clausula quarentesima
en forma que dela fuerte y manera
que por el dho Reverendo Padre Joann
de Escalante se hicier y ordenare lo
desde luego para en todo tiempo las
Alago y Otorgos a quiebo y Ratifico y
dare obligo delas guardas y de por fer
mas en todo tiempo y de no ir ni venir
contra lo en ellas contenido por ninguna
Causa ni Razon que sea = Dase mismo
Le doy este dho poder para que se sobre la
dha Cobranca fuere necesario. Entienda
de Juicio parezca en el ante las Justi
cias y Juezes de ambos fueros que

46
Con derecho de una y haga presente
Las demandas Respuestas pedí-
mientos Requerimientos Citaciones
protestaciones querrelas a acusaciones
embargos y desembargos De cu-
raciones prisiones consentimientos
alegaciones defunciones autos y demas
diligencias Judiciales y Extra Judi-
ciales que combengan de se hacer y
con facultad de Enjuiciación Jurar Pro-
bar, Recusar con chur pedir y oír,
autos y sentencias a petar suplicar
Sacar Censuras y seguir las Instancias
y hacer todo quanto combenga hasta
que la dha cobranca tenga cumplido
efecto que el poder que para lo suso
dho es independiente se requiriere
sele doy Lo torgo al sobre dicho con
sus Insidencias y dependencias libre
y General administración en quan-
to, al referido y facultad de que
lo pueda sostituir en quanto a fueso
Juicio Rebo car Pro y nombrar o tior
La todos Releuo de cosas segun

derecho La firmeza de lo que en
virtud deste poder fuere fecho, obli-
go los Vienos que conforme a derecho
de no obligar a viedos y por a ver-
que es fecho en la villa de Pancaue-
lica, en trece dias del mes de octubre
de mill e seis cientos y noventa e
quatro años. Del otorgante a quien
yo el presente escriuano doy fe co-
mozco lo firmo siendo testigos el Pdo
Padre Peronimo de Sagda el Hermano
no. Joan de Arana de dha Compania
dellos. Joan de Albenagorta y de peder-
mento del otorgante no quedo este
poder en Registro = Nicolas de Sa-
labera = Cazo anterior. En fee de ello
fize mis honra = en testimonio de verdad
Francisco de Herrera = Escriuano,
Publico y Caudillo =

Oblacion
de 12000

Miguel de Albitas y Alendano
en nombre del Bachiller Joseph
Alfonso Gonzalez de la Roca cural
propio del Sacaton Real de Santa
Barbara y mina de Atroque de la
Villa de Pancauelica en los autos,

41

Con curso de acreedores a los señores
del thesorero Joan Hordóñez de
Loaysa, difunto, sobre la paga de los
acreedores por muerte de Don Luyss
Hordóñez de Loaysa Orensa por fiesat
que fue de Velo negro en el Monasterio
de Santa Clara de esta ciudad
y lo demás deducido — Que como
en nombre de mi parte y como
poseedor que es del hato de Sarca
finca principal de dos mill pesos de
ochos Reales de principal por tener
antes a otros acreedores y como poseedor
que es asimismo de la chacra
de Texaguaco y Andabamba higo,
teca. Especial del principal de otros
dos mill pesos de a ocho Reales, son
puestos en el ingenio Trapiche
de Otopa Hice Oblación y Enci
micion de seiscientos pesos de ocho
Reales de Reditos Corridos de ambos
principales de tres años ante Vnó
que se sirvió de mandar se pudiesen
en Depósito como en efecto lo,



están ~~Respecto~~ de que a Corrido
otro año mas y por que no se ha
ningun per Juicio a mi parte en
a quella mejor via y forma que
mas bien proceda segun derecho
Pago. Oblación y Exención de los
cientos pesos de ocho Reales de los
Reditos Corridos del dho Año
que se cumplió este presente de seis
cientos y noventa y quatro como
delos autos consta = Al Hon.
Pido y Suplico se Sirva de aver
por hecha la Oblación y Exención
delos dhos Cientos pesos y mande
se junten y en corporen con los seis
cientos pesos de posetados y seme otros
que Recien y Carta de pago en for-
ma de toda la Cantidad de los ocho
cientos pesos de Reditos Corridos para
en guarda del derecho de mi parte
pido Justicia y lo necesario a las
f. = Miguel de Albornoz Caballero
Anto en la ciudad de Zamora en
Veinte y Tres dias de octubre de mill
seiscientos y noventa y quatro años

ante el Señor Doctor Don Fabián
 Alordóñez de los Reyes y Val de. Pro-
 bador y Vicario general desta dicha
 ciudad y su obispado de Seleyo esta
 petición = ~~Y esta por summa~~
 Hubo por fecha la oblación que se
 refiere de los doscientos pesos = ~~Y~~
 mandó que se pongan en este su-
 gado, y se arbiere donde estén hasta
 la determinación desta causa. Y que
 su merced dho Señor Probador pro-
 bea y mande lo que combenga la sup-
 plicación. mandó ~~Y firmo~~ = Doctor
 Alordóñez = ante mí = Don Francisco
 Benegas = notario mayor y público =
 Sentencia En la causa comprometida
 entre partes de la una y Colexio
 de la Compañia de Jesus desta ciu-
 dad de Guamanga, y en su nombre
 el Muydo Padre Joan de los car-
 lante Rector de dho Colexio por lo
 que toca a la obra pda que de no dar
 puesta el Capitan Joan Gonzalez
 de Villa Real por el dho María

de Aspertra su mujer en virtud
de su poder. difuntos con orden a
que se fundase una Escuela en el dicho
Colegio para la enseñanza de leer y
escribir y educación y buena pulcritud
de los niños en la cantidad de pesos
y porción a que era acreedor el dicho,
Capitan Joan Ponzalez a los Niños
del Tesorero Joan Hernandez de
Loaysa, asimismo difunto, y de
la otra. El Capitan Francisco de
Acharte como albacea y teneedor
de Niños del Doctor Don Antonio
Calderon de la Barca difunto Dean
que fue de la Santa Iglesia Cathedral
de esta dicha Ciudad, acreedor a lo
asimismo a dichos Niños cuya ma-
teria y diferencia por quitarse
de pleitos y litigios Comprome-
tieron en animos y conformes.
En mi nombrandome por Juez
Arbitro Arbitrador y amigable
Componedor como consta y aparece
de la Escripura de Compromiso.

43

Otorgada en Oviedo de octubre
de este presente año de noventa y
quatro, ante Don Francisco Benegas
Escribano de su Magestad. Enya
Copia para por Causa de estos Autos
y usando de la facultad que me es
concedida de derecho y a viéndolo
cursado. En forma de las partes en
orden a los derechos que les asiste
Estudiado los puntos comunican-
do los con persona de ciencia y con-
ciencia. Dicho, &c.

Allo. Atento alas Circunstancias
precedidas y contenidas en la
cabeza desta Sentencia por donde
Arbitrariamente como tal Juez
Arbitro Arbitrador y amigable com-
ponedor. Y discurrendo y juicio de
buen varon por componer a ambas
partes, quitandoles de pleitos y
litigios. Inacabables y de recidos
castos que debo de mandar demandar

que la parte del dicho Oleo de la
Compañia de Jesus de la dicha
ciudad aga Mhe I. de den de los
Vienes que ay en el corer del dicho
thesorero Joan Bordonez de la casa
dos mill y quatro cientos pesos de a
ocho Reales para que luego haga la
dicha buena obra y al dicho Capitan
Francisco de Alvarado le aplico de
dichos Vienes dos mill y doscientos
pesos, = que ambas cantidades suman
y cohontan pagadas las costas y
gastos del compromiso, quatro mill
y seiscientos pesos que ay en el
= Los quatro mill y cien pesos en
poder del Bachiller Joseph Alfonso
de la Rosa, cura y Vicario de la Doc-
trina del Cerro de Santa Barbara
de la Villa de Pancauehea por el
Alto de Lora y Ingenio de Ocaga
que posee perteneciente a los Vienes
del dicho thesorero = Los quinientos
pesos, Restantes en poder de

Don Francisco Moreno Delgado
 Trator como mayor de su
 Señoría y Autoridad en quien se
 depositaron = Mando que estas
 partes contenidas en esta Senten-
 tencia estan y pasan por ella sin
 ir ni venir contra lo que dize
 ordinado de las penas y Pausamen-
 tos contenidos en dicho Compromiso a
 quienes les Prescribo el derecho
 a Salvo para que si en algunos
 tiempo hallaren o des cubrieren
 bienes pertenecientes al dicho the-
 sorero Joan Hernandez de Lajas
 partan igualmente entre el
 dicho Alcaide y el dicho Ca-
 pitán Francisco de Echate hasta
 ser satisfechos enteramente
 de la cantidad de pesos que se les
 debiere = ~~Alzados~~ Alzados
 las que en embargos de pesos
 que se hubiere hecho de dicha

Caridad para que las personas
contenidas en esta Sentencia
exerzcan las Caridades que en
su poder pararen sin mas intor-
mento que la Certificación que
de esta Sentencia diere el presente
escriuano que de vera de mandas
oriento y des embargo en forma
para su Resguardo; Y por esta
mi Sentencia di fénviva juzgando
Arbitrariamente así lo pronuncio
mandando sin costas = Doctor
Don Gabriel Hordóñez de los Reyes
Valdes = Oyo y pronuncio
Conmigo la Sentencia de a Riba según
como en ella se contiene. El Señor
Doctor Don Gabriel Hordóñez de
los Reyes y Valdes Clergo de menores
órdenes Abogado en la Real
Audencia de la ciudad de los Re-
yes Juez Ordinario. Mandado. El
Honorable Comisario del Pleito

Contenido en dicha Sentencia
que en ella firmo de su nombre en
la ciudad de Guamanga en veinte
y cinco dias del mes de octubre de
mill seiscientos y noventa y quatro
años. Siendo testigos Don Jo an
Thomas de Alarcon. Don Bernardo
de Forrez y Salabera. y Domingo
Benites Cortes Colexiales del Colegio
Lerninario de Senior San Cristobal
desta ciudad presentes = ante mi =
Don Francisco Benegas = Escriuano
de su Magestad =

en 8 de octubre
de 1694 años

En la ciudad de Guamanga
en veinte y cinco dias del mes
de octubre de mill seiscientos y
noventa y quatro años notifique
la Sentencia desta otra parte de
un y como en ella se contiene
Al Muydo de Pedro de Llanante
Rector del Colegio de la Compañia
de Jesus, desta ciudad con nombre
de su parte con su persona de que doy

[Decorative flourish]

Yo el Rey Don Francisco Benegas = Ex
crutano de su Magestad =
En la ciudad de Pinar del Rio
en veinte y cinco dias del mes
de octubre de mill seiscientos y
noventa y quatro años notifiqué
la sentencia desta otra parte
segunda como en ella se contiene
Al capitán Juan de Acha
en su persona de que doy fe =
Don Francisco Benegas = Ex crut
nario de su Magestad =

Certifico que la
obligacion hecha por parte de
Joseph Alfonso Morales de la Roca
de los Pedidos corridos, del censo
perteneciente a los señores del
Resorero Joan Hernandez de Bayas
difunto, y en virtud de la sentencia
de compromiso, a las partes interve
nidas con ella, montan ochocientos
pesos segun que consta por los es
critos antecedentes y para que dello
conste, a peditmento de dicho

Joseph Alfonso Gonzalez de la Roca
y en su nombre Don Miguel del Albores
Lo firme en Guamanga en veinte y seis
de noviembre de mil y seiscentos y
ochenta y quatro años = Testimonio

Joseph Garcia = tario publico =
Oregido y Con cuerda este traslado con los autos
originales, que estan corridos en el pleito, de que
en ellos se hace mencion, fulminados en el
Juizado Eclesiastico, en cuyo Archivo quedan
y van cargo a quien se remito, y para que dello
conste: de pedimento de Don Miguel del Albores
y Abandano procurador de causas del numero
de la ciudad de Guamanga de corella a quatro
de Diciembre de mil y seiscentos y ochenta y
quatro años. testigos Don Juan de la Torre y Don
Pedro Volasco

Yo fe dello. Ofigne en test
Don de Verdad
de Calatayud
Yo Joseph Garcia
Yo Notario



15^{va} Quinto, en Q^{ta} de Mayo, Año
de mil y seiscientos y ochenta, y
nueve y noventa. e

47

Fray Miguel de Orozqui Religioso del orden de nro. Padre San Fran-
cisco Procurador de la monasterio de monjas de nra madre Santa Clara de esta
Ciudad en nombre de Doña Luisa ordoña de loaysa difunta monja de
esta que fue de dicho monasterio. en los autos ^{nos} que sigo contra Juan
de Alcaraz, por cantidad de quatro mill tre y cientos setenta y ocho pesos y seys
reales de principal y con los que esta debiendo y lo demás de dicho. Digo
que aunque el Alcaraz Contrario debe pagar y satisfacer esta cantidad
no lo tengo alegado en mis escritos de ^{ff} 1^o y ^{ff} 2^o que me produzgo. Pido se le
an Concede y sin que se quite agastarme de la acción que tengo Intenta-
da y para que tenga efecto esta cobranza, se debe servir una demanda se-
trabe ejecución en el asiento y engenio de Ologa y en sus pechos
y en el hatu de Barria en todo el llamado Racuno y obeluno, fincas donde es-
ta situado y quedado el dho. sempo. Porque me parece lo que estan dis-
padas las dhas fincas y menos Cabado el llamado Racuno y de Cardilla
que no adebea suficiente para la paga y satisfacion de los dhos. xre
ditos que son los que deben pagar a los vienes de la dha difunta hasta
el día de su fallecimiento, y por es causa contra y para. se debe servir
una en virtud de la escritura de ^{ff} otorgada por Don Joseph de Cha-
ber y Doña Thomasa de Sotomayor sumuxer en que se obligan a los xre
ditos, demandar se trabe la dha ^{en} en la hacienda de Andabamba, sus
fueros y apenos para que igualmente contra la dha ^{en} por lo qual
Pido y suplico se sirva demandar probe ex segun? como pido sus dhas
mayor y contra. Vnos es apenado
Miguel de Orozqui
y Demandado.

Nesta por Summo e Profano mando
despache e mandam. que sepi se por e ta
ta Contialas fincas Contem das enella.
lo prouero offimo =

Don Juan Ponce de Leon

15/7/1690

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the document. The text is written in a cursive script typical of the late 17th century.]



Reales Anos de 1688
Un real.

49

SELLO TERCERO. VIREAL AÑOS
DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA
Y CINCO. OCHENTA Y SEIS. Y
OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS
DE 1687 Y 1688

Mla. de la manga en Diez de febrero
de mil y seiscientos y ochenta y siete
ante el Sr. Don Fernando Penagos y Balboa
Cargado de su nra. m. de el tado. Cuidado
de la nra. d. con su Mag. el Sr. Jefe
esta petición.

Don. de Achante Alvarado, y tenedor de bienes de l. D. D. Ant. Calderon de la
Barra Dean que fue de esta Santa Iglesia, con venficio de inventario pasado
ante l. m. en la mejor forma que proceda segund dicho. y Digo que a pedimto.
de Doña. Luisa Ordóñez de Loaysa Monja profesa en el Monasterio de S.
Cruz Asistida l. m. de de pagar mandamiento de excoucion por cantidad
de doscientos pesos por otros tantos, que le deuen de Cuidos del principal
Seno de quatro mill p. impuesto sobre el ingenio de Ocogay hatode l. m.
Como Contasa de la escritura que tiene presentada, y res pto de auer lo
Vendido el dho trapiche y hatode Viñes a Don Joseph de Chaves, y a su
muger Como Contasa de la escritura que presenta. Contra solemnidad
puesada nosoy lo el obligado a esta paga por lo qual se debe declarar
Contra el mandamiento y sentenencia Contra el dho Don Joseph de Chaves
Como principal deudor y porchedor de dho fincas por lo qual

Al l. m. pido y suplico ayaga presentada dha escritura y en
su virtud se deba declarar deuen coacer dho mandamiento de exco
cucion Contra el dho Don Joseph de Chaves, y las fincas sobre estas im
puesto el dho Seno quiciera Justicia la qual pido con expreso, y deuen
pronunciamto. y de lo contrario omiso o denegado pastero la nulidad
y Quas en forma de

Don. de Achante Alvarado
Vistapora sumas dho Contas por o pacer la
y esta parte de el cargo de Diez dias de l. m.
dan traslado, y alabado ante pro l. m.

Don Benito

Don Benito
Don Benito



Seis reales.

49

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE, OCHENTA, Y OCHENTA Y UNO

PARA LOS AÑOS
DE 1687 Y 1688

Yo el Rey. Lo que el Sr. D. Juan de Sotomayor, Oidor de la Real Audiencia de esta Ciudad de Guadalupe al Baza y Teniente de Veedor de la Real Audiencia de esta Ciudad de Guadalupe, Doctor Don Antonio Calderon de la Barca, lo finto de la que fue de la Santa Iglesia Cathedral de esta dicha Ciudad. Que por quanto lo, otro que escriptura de venta ante el presente escribano en favor de Joseph de Chaves y de Dona Thomasa de Sotomayor, su mujer, del aliento de Ocopa y hatos de Jarba el uno con sus pettierras y el otro con quinientos y catorce canchales de ganado vacuno entre Arica y grande, y trescientas ovejas de Castilla que esta en la Corona de Lerica Jurisdiccion de la Provincia de los Aricaes en precio y garantia de quatro mil quinientos pesos de a ocho reales que fue la primera cantidad con que lo compro el dicho Sr. Doctor Don Antonio Calderon de la Barca. Los quinientos pesos de ellos de contado en esta forma. Por cien to en reales, y los trescientos que les debe a los dichos compradores por la falta

que pudiera a ver de a pero en la hacienda
de Herramientas e nel Trapiche =
Los quattos mil pesos que quedaron a
Censo. Sobre el dicho hato y Trapiche
en favor de Doña Juana Ordoñez,
de Loaysa de una profesora de Veloz negro
e nel Monasterio de Santa Clara
de esta ciudad y por ellos Doscientos pe-
sos de Cédulas en cada un año a Razon
de Veintemil e trimillar con forme
a la cedula prematada de su Mage-
stad. Y proprio Motu de su Santidad =
Y porque por parte de la dicha Doña Juana
el rico el Reparo de a verse otorgado
dicha Escripçion en favor del dicho
Joseph de Chama Linninger sin a seguir
el dicho Censo con una hipoteca
y si a ver se le hecho saner en citadela
y por escusa Litigios arri pedimento
Judicialmente se le cito para hacer
una Escripçura en favor de
los susodichos como parece de dicho
pedimento Y citacion que Interponer
la Letra e como de diron. En la
ciudad de Guamanga e indies de indias
del mes de Agosto de mill seiscientos
ochenta e seis años ante el Capitan
Gabriel de Santiago Aragonado

Am
Dios

familiar Titular del Santo oficio de
este Reino Vecino Alcalde Ordinario
de esta dicha ciudad, La Jurisdicción por
su Magestad, se lea esta petición
Don Francisco de Abarca alba
Cea Excmo. del Oñen del
Jenior Doctor Don Antonio Cal
deron de la Barca = Digo que lo
tengo tratado de vender el asiento
de Ocopa, el hato de Larra a don Joseph
de Chaves con quatro mill pesos a cen
so que son los mismos que le pertene
cen a Doña Luisa Ordóñez de Larra
Religiosa del Monasterio de Santa Clara
de esta ciudad a quien estos pagan
do los dichos pesos de Reditos con
cada un año (por que la venta)
que así hago es en persona lega
lana y abonada (que se obliga a dar
dunas hipotecas para el Seguro
del dicho censo = Que pues merced
Pido & suplico se sirva de mandar
se le cite a la dicha Doña Luisa
silo quiere por el tanto asegu
rando con hipotecas como lo hace
el dicho Don Joseph de Chaves por

quanto La susrodicha no tiene
mas derecho a la dicha hacienda
que por los dias de su vida segun consta
por la sentencia de preferidos que juro
a Dios La la cruz en forma. Y
conforme a derecho que esa La
calidad y condicion con que tengo
tratado La dicha Venta con el di-
cho Don Joseph de chaues pido Justo-
ria y Francisco de Acharte =

Auto Y Vista por su merced dicho
alcalde mandando que lo contenido
en ella se haga saber a Doña Juva
Ordóñez de Loaysa Religiosa de pelo
negro del Monasterio de Santa cla-
ra Lasílo proveyó = Fabriel de
Santiago Argomedo = ante mí =
Francisco Blanco = Corriano de
Cañido y Público =

En la ciudad de Guamanga
en diez y seis de Agosto de mill
y setecientos ochenta y seis años
Notifique el Auto de suro a Doña
Juva Ordóñez de Loaysa Religiosa
de pelo negro del Monasterio de
Santa clara de esta ciudad de que
doi fe = Francisco Blanco = Corriano de

Carnido publico

Prosigue Q. Por haber venido Los dichos Jo-
seph de chaves & Maria thomasa de
Sotomayor en otorgar nueva
criptura Contrapotecas de fin cas para
el Seguro de la paga de los Creditos
del dicho Censo en Cuba Con formidad
= Otorgo que les vuelbo a hacer la dicha
Es criptura de Venta & en ella nueva
ordenate les doi con Venta Real para
a ora y para siempre Jamas el dicho
Fragiche & dato suso mencionado
con los dichos sus peltrechos ganados
de nel dicho precio segun & en la forma
que ha expresado & declarado = &
de los dichos quinientos pesos suso
expresados del Contado medoi por
bien contento & entregado a mi
Voluntad & sobre su Recibo & renun-
cio la excepcion de la non innovata
pecunia ties de la prueva del otorgo
& demas de este caso como en ellas se
contiene = & Los quatro mil pesos
que como dicho es quedan a Censo
principal y por ellos Cientos de



Reditos en cada un año en favor
de la dicha Doña Juana Ordóñez de
García que se han de obligar a pagar
y hacer con efecto a diez y
seis de octubre de este presente año
de la fecha por lo ya corrido del
que desde el dicho mes en adelante
por los que ande correr a fin de
cada año, con lo qual desisto quito
y aparto a los señores del dicho de
sinto del dicho dación pro pie
dad señoría y posesión que les perte
nece al dicho Trapiche y hato y
todo con el lo cedo y enuncio y
traspaso en los dichos Joseph de Bañer y
Doña Thomasa de Sotomayor y en quien
su causa hubiere y en su derecho subdier
re para que con el dicho cargo sea suyo
propio, haga y desponga del a su volun
tad y a mayor abundamiento le do
poder cumplido para que por su au
toridad o judicialmente tornen
a prebendar la tenencia y posesión
del dicho Trapiche y hato y en el

interin me Constituiré por su inquisi-
do tenedor para seladar cada que por su
parte me fuere pedida (En serial della)
Y para mejor trînlo les otorgo esta Es-
criptura para que por ella o su traslado
sea visto a verla tomado sin otro acto
de aprehension alguna Obligo a los
dichos Vienes a la e Visión de seguridad
y saneamiento desta Escripura en
tal manera que a ora y en todo tiempo
les sera cierta y segura el dicho Frapiche
y trato a los dichos Compradores y a quien
su Causa hubiere y en su derecho subcediere
y que ael mia parte alguna dello ni ora ni
en ningún tiempo ni les sera puesto,
ni movido pleito embargo ni Contra-
dicion alguna por ninguna persona ni
derecho que sea Y lo tal subcediere luego
que dello Contre Lane sea fecho saber a vos
que sea despues de la publicación delas Pro-
banças Salde a la voz y de fôrza del tal
pleito, o pleitos Vos seguire feneçer y ca-
uare a costa de dichos Vienes hasta de far
a los dichos Compradores en quiesça y pac-
fica posesion del dicho Frapiche y trato
Contodos sus ganados Lo asi no lo hiciere

Lo que se lo pudiere sacar le dare y bolbere
y pagare Los pesos que así se Recienidos con
estas Malos de lo que hubiere con
torado daños enteros. Y menos Casos
que en Razon dello se les hubieren segund
se Recienido todo ello llanamente y simple
to alguno con las costas y demás gastos
de la cobranca y en todo se a de guardar y
Cumplir las Condiciones contenidas en
la primera escriptura porque se entienden
de ser aquella desta toda una y quedar
en su fuerza y Vigor y derecho anterior
a cual fiera paga y cumplimiento
de lo que dicho es. Obligo los vienes del dicho
difunto a vias y por a ver. — Los Joseph
adon de chaves y Juvenara y doña thomasa de to
maior que somos presentes a lo contenido
en esta escriptura, a viendola oydo
y entendido, otorgamos que la aceptamos
segun y como en ella se contiene. Recienido
nos corros comprado el dicho Trapiche
y hato con sus getechos herramientas y
ganados suyo de clarados por el precio de
Los dichos quatro mill y quinientos pesos
que van expresados. — Por los quatro mill
que así quedan a censo principal sobre el
dicho Trapiche hato y sus agros. Nos,

3

obligamos pidiendo ante todas cosas yo
la suso dicha al dicho mi marido
Licencia Yo el suso dicho que se la do por
ser suador para el efecto que aqui se
de clara de Juntos de man comun a los
de Nro y cada uno de nos de por y por el
todo insolidum; de dar y pagar y quedare
unos y pagaremos Realmente y con efecto
a la dicha Doña Juana Ordóñez de
Paysa La quien en poder y Causa su
Viene y para esta cobranca fuere parte
legitima, Cientos pesos de Reditos
en cada un año. Queda entente a
verse cumplido. El primero adize
seis de octubre deste presente año de la fecha
Q se los pagaremos por lo ya corrido del
dicho Censo. Q desde el dicho mes en
adelante Qremos continuando hacer
la dicha paga llanamente y sin pleito
alguno con las costas y daños de la
cobranca sin dar lugar a que las tentos
dichos Vienes a que obligamos yo el
dicho Joseph de Chaner mi persona y
Vienes Yo la dicha Doña Thomasa
Los uno y de ambos unidos y por
a ver. Q para mayor seguridad
Hipoteca de dicha paga hipotecamos por Especial

80
Y expresa obligacion e hipoteca no de
rogando la general por la Especial ni
por el Contrario de nuestras haciendas
de Andabamba que tenemos y poseemos
en la Doctrina de la Tal provincia de
Angaraes que lindan con las tierras de
la hacienda de Laramate que nos cortaron
Dorados pesos. y son libres de Censo obli-
gacion y otra hipoteca y tienen ochenta
y nueve fanegas de tierras de trigo y
mas con su guerra y Casas para no las po-
der vender ni en manera alguna
enagenar ni imponer otro sobre ellas
hasta que el dicho Censo se Redima y la
Venta o enagenacion que en contrario
se hiciere sea en si ninguna y de ningun
Valor ni efecto. Cada uno de nos las par-
tes por lo que le toca y va obligado damos
poder cumplido a las Justicias y Jueces
de su Magestad de quales quier partes quier
sean a cuyo fero Jurisdiccion nos somer-
temos y obligamos Removiamos el
nuestro propio Consejo y Recindad
y la ley sita venient de Jurisdiccion
omnium iudicium para que a lo que de-
sio es nos O Executor como por senten-
cia pasada en cosa Juzgada sobre que de

nunciamos todas y quales quier Leyes
 fueros y derechos de nuestro favor y laque
 prohibe la general Resurreccion dellas:
 y de la susro dha Las Leyes de los emperadores
 Justiniano Valeriano Senatus consulto toro y
 partida nuna constitucion las quales medio
 a entender el escriuano desta Carta de que
 yo el susodho doí fei: quise fha en la ciudad
 de Guamaneg a diez y ocho dias del mes de
 Agosto de mill seiscientos ochenta y seis años
 y los otorgantes a quienes yo el escriuano doí
 fei que conozco lo firmaron los que supieron y
 por la que no interese ser dolo Don Pedro
 Pacheco Don Diego Calderon de Barrada y
 Jeronimo Joseph Parra = Francisco del Achante =
 = Joseph de Chaves y Guiana = Alruego de la otorg
 gante y portestigo = Don Pedro Pacheco de Ma
 man = aritemi = Don Francisco Benegas =
 Escriuano de su Magestad =

y en fecho de Bemis no

Don Juan de...

Juan de...

Juan Benegas
 no duma...



PARA LOS AÑOS
DE 1687 Y 1688

Compara Claro *El* 1083 *El*
En un quarto. 14 44

VELLO QUARTO, VMO QUARTILLO
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y O-
CHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS
Y OCHENTA Y SIETE.

*Mañá, de Lupa manga en catonedia del mes de
febrero de mill seiscientos ochenta y nueve
ante, y con Don Felix de Ponce de Leon y su hijo
mdr de su madre y su suadichos por el Magistral
de la casa de la piedad.*

*Don Miguel de Arco, Regidor, Procurador, del Monasterio de mi Madre
Santa Clara de esta Ciudad en nombre de Doña Luisa or dones de
lo ayra; Reliquiosa de Belonegro Profesa en dho Monasterio; en
los autos comparece de Archaite sobre quide, y pague a la suadicha, Do-
cientos pesos de a ocho Reales qual es deudor de los corraidos, de ynsen-
co ympuesto sobre sus casas y domos y vienes, de quatro mill de prin-
cipal, a favor de la dha Reliquiosa, y lo demas de dudado, Respondien-
do al traslado que se me dio, de ynsenquito, presentado, por el dho
fran de Archaite = Digo que sin embargo de lo que allega, sea
de ser una y una de mandas corra la e gñ de f, contra el dho
fran de Archaite, por el prinzipal y corraidos del dho senpo man-
dando dar su albala de al moneda; y se debe ha ser asi, por lo ge-
neral de dho, y que de los autos resulta favorable y siquiente
= Lo primero por que la es criatura presentada por la parte contraria
es, de ningun fundamento, de si esta en cobrable y la contradigo.
y la dha arguya de nulidad y nula fe y ha con malicia y fraude, = Lo se-
gundo que siempre la dha Doña Luisa or dones de lo ayra, a estado co-
brando el dho senpo, del dho fran de Archaite, y el pagando le, como con-
tara por el dho suadicho que le dio la suadicha de los corraidos del año pasado de
seis cientos y ochenta y siete y los demas años atrasados, que paxan en
sugodex; y para mayor Beneficacion y labexdad del dicho, pido lo es-
tado, que por ellos se reconoscan, hablar dho Reliquiosa, con la parte
contraria; y no con la persona que supone, de aonde se supone que
la dha Reliquiosa, no, a ber venido en el tras pago por quanto, cobra-
ra de la persona en quien se tras pago dho senpo y no del dho fran de
Archaite, y como lo a conuido y conose de su ynpoficion por su yn-
quiliño, sin ad mtra otro; y aunque ad mi niera, que niego auia de ser
mirando al seguro y seguridad del dho senpo para que en nin-*

P^{ro}vido y sup^{to} en atención a lo que llebo dho demandar segun
 y como tengo pedido justicia y costas =
 R^{ta} M^{re} de dho segun

Yo el Sr Juan de los Rios manó felino y fijo
a don Juan de los Rios su hijo menor y heredero
de la Parada de los Rios dentro de un año o dia
anexo al presente por el blanco de paradero de Juan de
los Rios padre de los Rios de determinar en lo que se pide de la
alca de la moneda y acilo proveer y feline

do Benigno

M. Benegas
 J. R. P.

Juan de Guamanga. Des las delmas demando de
 muy sey Cienso Cochabamba y moribano. En el qual
 no fiqua Nauto de la villa. Començase a sentene a
 San de la villa en una persona segun

San Francisco
Nov 10. 1846



Compara el año de 1689
SELOTERCERO, VIREAL, AÑOS
DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA
Y CINCO, OCHENTA Y SEIS, Y
OCHENTA Y SIETE.

Malu de Guamanga en Don de Marro
Don mill. Pen ciento y ochenta y nueve años

PARA LOS AÑOS
DE 1687 Y 1688

Francisco de Achaz, Alcaide tenedor de bienes del
D. D. Antonio cab. de vin de la Barca de an
que fue de curad. y de la curia de un centario
en los autos, con dona Luisa ordone, de Louisa mon
ja en el monasterio de mis. Santa Clara sobre
prender guio de Pague, lo conuido del senfo
de la curia y del ingenio de ocupa que concurra
y reacion que le hizo, hie tras paro: adon se pi
de chanz y de lo a mas de usado = Digo. que el presen
te escribano, me noifico vn auto en que vno se
de mandar exsiba Los Resibos de auer Pagado los
Corridos del dho senfo, a lo qual satisfago que
el tiempo que a que se hizo el dho tras paro a estado
Pagando. el dho don Joseph de chanz y por
el Alcaide Don Lizardo Pacheco a quien pido
exsiba. los Resibos que en esta Razon tubiere
y a si mismo. de faze con juramento si los Pa
gas que a hecho. del dho senfo ansido, con el dho
Don Jose. como persona puesta obligado a
y hecha esta diligencia y costando de dichos Re
sibos y de fazeacion, se cauire vno de dar me

conforme a desecho e con justicia por libe-
rrancia desta causa e que se pague con bravi-
o suma, al qualينو. que es obligado al pago
como de las cañeras presentada con esta pre-
sente.

Como pido suplico se sirva de asi lo pormen-
mandar con justicia la qual pido e con-
pavalle en

Fran. de Achaar

Esta por suma no. como manda des-
tenotifique al cas. e como pague de su mano
señor de Paley e de su pte. en tanto pague.

Antonio
Don Benigno
de sumas



Sello Tercero, vn Real, Años de
mil y seiscientos, y ochenta y nue-
ve y noventa.

En la villa de Salamanca en quince
de mayo de mill y six cientos y ochenta y
nueve años, yo el Sr. D. Pedro de
Salazar y Guzman, Alcalde de la villa de
Salamanca, por el Sr. D. Juan de Guzman,
procurador de la villa de Salamanca.

Don Lixio Pacheco y Guzman, papeiro ante Vno
y digo que por quanto seme autificado en auto por
donde Vn. manda que los autos de autos que sean, y
agente dice estan enripoderado de la villa de Salamanca
donde la casa Religiosa del monasterio de la
Clara de esta villa. Hago exhibicion de los dchos autos
con declaracion de que no tengo otros autos alog.
Al Sr. pido y suplico que se represente con
pido justicia. Vno.

Don Lixio Pacheco
y Guzman

En la persona de don Juan de Guzman,
presentado, lo que se manda dar a la villa de
la villa de Salamanca, tanto por
be y firma.

Attestado
por el Sr. D. Pedro de Salazar y Guzman,
Alcalde de la villa de Salamanca.

38 58

Digo yo Fr. Thomas de Araus Proc.^o y Administra
dor del Monast.^o de monjas de mi M.^{ta} Clara del
la ciud.^a de Guamanga. que rescui de Fran.^{co} de achar
de doscientos pesos de ocho Reales que pago por lo co
do de un año de D. Joseph de Chau detrato de larva
y del ingenio de copa que se cumplio a dies y seis de
octubre de sesientos y ochenta y cinco años. y o ha
Cantidad Portense a mi Señora D.^a Luisa de la Rosa ordo
nēs y lo firmo juntamente conmigo en 16 de marzo
de 1686

Donna Luisa
Don 200 p - ordonēs delouyssa

Fr. Thomas
de Araus

407
Doña Luisa Ordóñez de Loarria Religiosa profesa de este monasterio
del Monasterio de Nra. Madre Santa Clara de esta Ciu-
dad, y Confieso aver receuido del Cap. Juan de Albarcel
descientos pesos, los quales los leonistas Don Joseph de Chaves,
y Guevara, y Juan de C. Vidro Pacheco, con los quales me
deme pagados los Coxidos del Censo de los quatro mil pesos
que estan impuestos sobre sus haciendas que posee del Santo
Domingo de Laarria, y asiento de Ocapa; conque esto pagada
asta fin de Octubre de mil. cc. y Ochenta, y seis, y asta
hoy dia, mes, y año inclusive, no se me debe cosa alguna
de esos Coxidos. y para conste lo firme en esta Ciu. de
Guamanga, y Conu. de Nra. M. Santa Clara en veinte,
y un dias de dho mes de Octubre de mil. seiscientos, y
Ochenta, y seis años. — Doña Luisa
Ordóñez de Loarria

Son 200 p.

Yo el firmante Greg. de Rocha Esposmano del
Cap. Don Vidro Pacheco y Unquenta del ser. o.
Cumplida esta fin de octubre de este presente
año, y declaracion done otros diez y siete
dias mes, y año y lo firme en Veintey ocho
de Noiembre de mill. seiscientos y Ochenta y siete
años. — Doña Luisa
Ordóñez de Loarria

En un tiempo de doce años de velar en
el fisco de Mexico, los reales paga por gran
de Acharre y con ellos queda pagado el fisco
del año de mill y setenta y siete años
se cumplió por fin de octubre de dicho año y lo
que es veinte y ocho de junio de mill y
setenta y ocho años de fin.

Montes

Don a la
orden de la

Sello Quarto vn Quartillo, Años
de mil y seiscientos y ochenta y
nueve y noventa.

Laqui de Juamanga en Veinte y seis dias
El mes de Mayo, de mill seiscientos y noventa y nueve
años ante, El Jefe Don Fernando Benigno de Vilela Correo, Jefe
Jicia mayor de esta dha. Cui. y su Jurisdiccion Por su Mag.
Se leyo esta Perçion.

Don Miguel de Arce Jefe Procurador, de como nacíto p. propio y p. de
mi madre santa Clara, de esta Ciudad: en los autos e. p. que se en nom-
bre de Doña Luisa ordonni de lo ayia, monja pre fua de belonegro en dho. mo-
nasterio: Contrafrand de se harte, por Do. uento peror de aocho Re-
ales que le es deudor, de los Corridos de Ymengo de quatro mill peros
de principal y lo de mas de ducido = Digo que se remedio traslado de l' ex-
cuto de f. 16 y de Ymo. Resuoi que apedimento mio, se ampresentado
por ordende la parte Contraria, y por ellos y en especial por el ultimo
de Q' en peror Reconosca d' mda. que a pagado la parte Contraria dho.
Cemco y sus Corridos sin qu' y mporte la escriptura que a favor de Don
Joseph Chaber, otorgo la qual tengo Redarguida de falsa si b' l' men-
ni nunca d' no mi parte ni Conitio, por que al tiempo que se otorgo, fue
la parte Contraria adena a mi parte que callase Respecto de que solo
se asia, en Confiansa por si exor. fines paxi Culaxer para te nexy
gose ex, dho. fincas con mas Seguridad y que siempre le pagaria a
mi parte los Corridos, y asi mismo le encargo Guardase secreto que
no se lo dispere al Contador Don Lixro Pacheco de Surman ni al dho.
Don Joseph de Chaber, de lo qual se ynfuiere la Cauilacion, y asi uia
Contra la parte Contraria agretendido ha en le engañon manifestado
y para q' con mas Maxidada sea bexique sea de reuixir y mda demandar
que la parte Contraria Confurand, de Clara Clara Lauixta men-
Confesando o negando Conformu alla ley Solagena de ella; a tenor de
este mi es. exito que p. xisto edta a su de Clara fion solo en lo fa-

borable por lo qual
D' mado y supp. asi lo p. rouea, y mande Laga en todo como
tengo pedido en mi es. exito de f. 14 que Repro dugo y pido

Se lea con este Confutiva Persona y Cortes da

Königliche Regierung

que el Sr. D. Juan de Acuña y Saca
y el Sr. D. Juan de Acuña y Saca

Carlo Giuseppe
 di
 Fern Benere

*William
Carroll Bonegas
M.D. & Son*

[illegible]

61 60
Diente como con efecto le cito fran^{co} Blanes
y no de lo que fue de la Bahia quien hacia la parr
tes de la d^{ra} de la Bahia o de la Bahia como con la d^{ra}
d^{ra} la Bahia en virtud de la qual y por no haber con
tra d^{ra} de la Bahia se otorgo nueva Escritura que tiene por
sentada a que se me mite este de la Bahia y que
esto que es de la Bahia es la Bahia de la Bahia
la Bahia que tiene en la Bahia y la Bahia
Dize de la Bahia de la Bahia y la Bahia

fran de la Bahia

Vi Quartillo.



Sello Quarto, vi Quartillo, Años
de mil y seiscientos y ochenta, y
nueve y noventa.

Seis reales

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, A SETENTA Y SEIS.

RA LOS AÑOS DE
1682 y 1683

Don Jorge de la
Escritura Vieren Comoso. Capitán
Francisco de Adarce Vecino desta Ciudad de
Guamanga abacea y temedox de Vienes del Señor
Doctor Don Antonio Calderon de la Barca de
Junto. Dean que fue de la Santa Iglesia Cathedral
desta dha Ciudad. Comisario titular del Santo Oficio
Procurador y Vicario general en ella de su Obispado.
Usando del dho mi Cargo = Otorgo que Vendo
y doo en Venta Real para Siempre Jamas a
Joseph de Chane anstímimo. Vecino desta dha Ciu-
dad que esta presente para el dho Suhere-
deros y Subcesores y quien supo der y Causa su-
viere. Un Ingenio de Moler metales de plata
con las minas que le pertenecen nombrado
El Asiento de Ocopa que esta en la provincia
de los Angaraes y en Sitio de hato de bacas.
Nombrado Laxia. Con quinientas y catorce
Canas de ganado. entre chicas y grandes y
trecientas ovejas que estan en el dho ingenio
con todos los pel trechos y adrentes que les
pertenecen y segun la forma que lo tubo.
y compro el dho Señor D. Don Antonio cal-
deron de la Barca, de Francisco de las Calderon

Algunas y mayor que fue desta dha. ciudad
como pareciera por la escritura que en esta Real
donde otorgo: el qual dho. Ingenio y hato.
Con todas sus entradas y salidas pertinentes
derechos y servidumbres. Usos y costumbres ad
de fecho como de derecho. Que fue vendido de a
qua y tierras. le vendio en precio y quantia.
de quatro mil y quinientos pesos de a ocho de
esta forma = Los doscientos dellos que me
adado y pagado de contado de queme dos por bien
conterito y entregado a mi voluntad. Por que
de presente no parece Renuncio la excepcion y
leses. de la non numerata pecunia, prueva del en
trego Quedo y demas deste caso como en ellas
se contiene = Los trescientos pesos que quedan
en poder del dho. Joseph de chaues para la paga y
entero de los pechos que faltan en dho.
Ingenio segun la primera. escritura de compra =
Los quatro mil pesos Cumplimiento a
toda la dha. cantidad que quedan inquestos
y cargados a censo sobre el dho. a ciento y hato.
a Redemir y quita y por ellos doscientos
pesos de Reditos en cada año a Razon
de sesenta mil e millas conforme a la
Ordena. premativa de su Magestad y progo.
motu de su Santidad en favor de Doña
Luisa Ordóñez de Loaysa, Monja profes
de velo negro del Monasterio de Santa
Clara desta dha. ciudad con cuyo cargo se
compro. dho. a ciento y setio Quedo.

No tener otro alguno empeno ni en
 ageramiento tacita ni expresa. Igualmente.
 Valerán que los dños quatro mill e
 quinientos pesos y caso que lo baleza en qual
 quiera cantidad. le ha de traer la Donación
 pura perfecta la canada (al dño Joseph de
 Baues Comprador) Inter Vivos con donación
 y renuncia la ley del Ordena-
 miento Real fecha en las Cortes de Alcalá
 dehenares que trata de lo que se compra.
 vende o permuta por mas o menos de la
 mitad del justo precio Los quatro años.
 en la dha Ley declarados para que pida
 el engano y que se deduzca este Contrato
 a su valor si padeciera lesión en ome y
 las demas leyes que con ella concuerdan =
 Desde oy día. que esta escritura es fecha
 para efecto de tiempo en el apoderado. y a
 los dños señores del dño mñ albaacege les des-
 apodero de este y a parte del accion por pro-
 piedad Señorio. y posesion título. y de
 curso. y otro qual quiera derecho que nos
 pertenezca. al dño Ingenio dñño de Baues
 y todo ello. como uno y otro lo cede re-
 nuncio y tras paso. en el dño Joseph de
 Baues Comprador. En quien subcedere
 en su derecho para que como cosa suya pro-
 pia. posea y goze con el dño cargo =

Y le do el poder e el que de derecho se requiere
constituyendo le en mi lugar mismo,
y en su fecho y causa propia, para que por
su autoridad, o judicialmente como que
siere, y por bien tu viere tome y aprehenda
la tenencia y posesion del dho ingenio y
sitio de Vacas. Y sus pertinencias de derechos y
pel trechos. Y en el interin quando lo hiciere
constituya y allos dhos vienes del dho señor
Dean les constituya por sus enquisinos, tene
dores y precarios por e dozer. para selladas.
cada, que por su parte se me pida. Y demande
y en señal della le otoreg esta escritura para
que por ella o su traslado sea visto a verla
adquirido sin otro acto de aprehencion alguno
Y por ende como de derecho deue y allos dhos
vienes de su tenencia, les obligo ala evicion
seguridad y saneamiento desta venta en
tal manera que de qual quiera pleito debate
o diferencia que sobre ella aya o le mouiere
al dho comprador siendo requerido por su
parte, e en qual quier estado que esta vienen
a ver que esten hechas las probancas y publica
cion dellas) tomare la voz y de fensa y los
seguir e fenecere y acabare como pro pria cosa
y mision. hasta vencerlos. Y de jar en que
ta y pacifica posesion del dho ingenio y
sitio de Vacas. Y sus pertinencias. al dho com
prador. Y no cumpliendo lo por no querer, o
por no poder cumplirlo le bolvora y pagare
la cantidad de pesos, y constare de lo deue

poder

A septa

Del Valor de los edificios y mejoras que en el
 dho Ingenio y Sitio han viene hecho a lo que
 posean Niles. minecarios y las costas y
 otros canos que se le siguieren y parato de
 ello. Obligo los vienes de dha mtenencia auidos
 y por a ver = Asimismo del poder cumplido
 al dho Joseph de Chaves para que representando
 con persona, pida demande de vino y cobre
 los peltrechos que faltaren de dho adento y
 Sitio, de sus arrendatarios. Segun sus escrituras =
 Asimismo Cobrara de los dchos lo que me
 restaren a deber de dchos arrendamientos con
 razon de dhas cobrancas haga todos los autos
 pedimientos y diligencias que combengan Judi-
 ciales y extrajudiciales = Yo el dho
 Joseph de Chaves que presente soy al con-
 tenido en esta escritura = Cargo que lo
 acepto segun y como en ella se contiene y
 de vino en renta de dho Capitan Francisco
 de Alcantara el dho Ingenio y Sitio de bacas,
 con sus pertinencias, peltrechos y ganados que
 quedan expresados de cada posesion medos
 por entregado a mi voluntad y si es necesario
 Renuncio las leyes de la entrega y por ella
 que constituyo por dndos de al de los dchos.
 Porcientos pesos de de dchos que pagare en
 cada un año a la dha d. fuya o a doner
 por quatro mil pesos de censo principal
 que queda en su favor impuesto sobre dho.
 Ingenio y Sitio y rentas no lo de dchos.

guardando en todo las Condiciones de su
Imposicion. hipotecas, tiempos y plazos.
de la Cuda. escritura. y a qui por incerta
y repetida, a que obligo mi persona y bienes,
avidos y por aver = Qamibos los Otor
gantes por lo que acada uno toca damos poder
cumplida a las Justicias que de esta Causa
denan Conocer a como fuero y Jurisdiccion.
Nos sometemos y obligamos y Renun
ciamos el nuestro propio Domicilio,
Vecindad y Lateral Regla del dere
cho que dice que el actor tiene segun
el fuero de la Ley para que a lo que dicho es,
nos orecuten como por Sentencia
pasada en cosa juzgada sobre que Renun
ciamos, todas y quales quier leyes fueros,
y derechos de nuestro favor. Y la general
quella prohiber = que es fecha en la
ciudad de Guamanaga en Veinte
y Seis dias del mes de Enero de mill.
Seiscientos ochenta y dos años =
Y los otorgantes, a quienes por el
presente escribano dos fel donos
co. lo firmaron siendo testigos
el Capitan don Pedro pa
tero, y el Licenciado Joan
Gonzalez de Chaves cura de los

63
Cerro de Castrovieja, & Diego de Aguilar
= Francisco de Acharre = Joseph de Chaves =
Antoni = Don Francisco Benegas =
Escribano de su Magestad. =

Don Pedro de Benito

Don Benito de Benito

Sancti

Don Benegas
Don Benegas



Scis reales.

66

66

SELO SEGUNDO, SEIS REALES, ANOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS, Y OCHENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE

1684 1685. y 1686.

[illegible]

Pagan los conudos: (to do lo que
sempre en juicio de la d. h. amenon
comore de la entender acuyo d. amo
juicio deuo atender q. a que en todo
no se de se porre, quando de la facultad
que por derecho me es permitida como
p. d. a. legitimo de la d. h. d. n. a. Juanda
de Navarra = otorgo que sendo y dir
e. m. b. n. a. x. e. a. q. u. a. s. i. e. m. p. r. e. n. a. m. a.
de Joseph de Chaves que es p. a. s. e. n. t. e
p. a. a. e. l. s. u. o. d. h. o. q. s. u. s. t. i. t. u. c. i. o. n. e. s. d. u. b.
lesos, q. p. a. a. q. u. e. n. d. e. l. o. d. e. l. l. o. s. f. u. e. r. e.
p. a. r. t. e. l. e. g. i. t. i. m. a. l. a. d. h. a. s. h. e. r. r. a. s. h. a. u. e. n.
d. a. n. o. m. b. r. a. d. a. a. n. d. a. d. a. m. b. a. q. u. e. s. h. a. e. n. t. a.
d. e. l. a. p. r. o. u. i. n. c. i. a. d. e. J. u. a. n. t. a. e. n. e. l. v. i. o
d. e. l. a. s. a. l. q. u. e. l. o. n. d. a. p. o. r. u. n. a. p. a. r. t. e. c. o. n.
d. i. c. h. a. s. d. e. d. o. n. a. M. a. r. r. a. d. e. a. d. e. l. v. i. u. d. a.
d. e. l. d. h. o. c. a. p. i. t. a. n. J. u. a. n. G. o. n. z. a. l. e. s. d. e. m. l. l. a.
d. e. l. d. e. b. e. l. u. d. e. r. o. c. o. n. z. e. x. e. r. c. i. o. a. l. i. a.
h. a. s. t. a. d. a. u. c. o. n. u. n. O. t. a. n. a. n. t. i. a. l. n. o. m. b. r. a. d. o. ^{40/0 y mas}
p. a. n. c. a. p. u. g. u. i. o. q. d. e. a. q. u. i. p. a. r. r. a. a. d. a. a. u. n.
q. u. e. n. o. n. o. m. b. r. a. d. o. q. u. i. x. a. c. c. a. d. a. p. a. n. x. e.
h. a. t. a. n. c. o. n. u. n. a. c. o. m. a. q. u. e. s. a. l. e. d. e. l. p. a.
d. a. s. e. n. o. m. b. r. a. d. o. X. e. u. y. m. i. s. c. h. a. h. a. s. t. a.
d. a. u. c. o. n. u. n. a. q. u. e. b. a. d. a. s. e. c. a. d. e. l. p. i. n. e.
d. e. l. a. l. a. g. o. l. i. n. d. a. c. o. n. d. h. a. q. u. e. b. a. d. a.
s. e. c. a. h. a. s. t. a. d. a. u. c. o. n. e. l. u. i. d. o. d. e. l. a. s. a. l.
d. e. s. t. e. u. n. d. e. r. o. b. a. a. d. a. x. v. i. o. a. l. i. a.
h. a. s. t. a. l. a. s. h. e. r. r. a. s. d. e. l. a. d. h. a. d. n. a. M. a.

ni de las p'tas de quando con el primer
indexo de las fanegas que hubiere
constaen en los titulos qued ed ha
ficen as de go que me ob ligo de en
negar al dho Joseph de Chaves con
de la union que sobre las otras heras
de los estanques y el dho censo
de los dho mill y quatrocientos
personas a favor de la dha capellanía
que asse fundo el dho Benigno millen
de Mendya que se pagan sus reditos
al dho Licenciado Don Lorenzo Guillen
de Mendya, Don libner de dho censo
empeño obligacion hereditaria y de las
vendido al dho Joseph de Chaves con todas
sus entradas y salidas usos y costumbres
de acchos y servidumbres, aguas estan
ques y manantes en precio y quantia
de mill y novecientos pesos de a ocho
reales los mill y quatrocientos y el otro
que quedan im puestos y cargados a ensio
a favor de la dha capellanía que sea de
obligan el dho Joseph de Chaves a pagar
de los dho censo en forma de pagar
sus reditos, a favor de la capellan
que a dho presente es. Y de ante fuere
a los dho plazos y de la forma que se acordaron



En la escueta de fundacion
de lo que censó Mientras no lo naxa
Amixes quitare e lo ho Josep
dechaues q meo blgo de pagar las
tas para de y todo los conxidos que
se dixeren de la dha casa de la nia
siendo Juan quenta q no de la de
su o dho; los quinientos pesos que
así se nro de contado es q en pagar de las
casas que estan en la dha hacienda
que estan a bahuada q tassa dase en
esta cantidad, sin que tengas trausá
alguna de ajenos ni del mcho.
peques ena conos: et en todo a clam
dad et nien que se desigue a la dha
menor en esta renta qo quanto
pagara de ual dho e lo ho censó eno
se ha de dño que tñado a nre ugerax:
q no se may a continuando q oelos
q los quinientos pesos me de pñ
en la dha o amí voluntad q exauelos
rescuido en pñe senia de benxiano
q testigos de esta carta de que de xee
que lo resciuo en la dha pñe senia
q oelos testigos los dho: quinientos
pesos q q no se contaron re
nando e llo exro de la o rano mta

Numerada de lazo quechuer
 Badero Precio de la de las dhas.
 tierras unlo o por mill no ve
 cientos pesos de aocho reales.
 que hona len mas de la de ma
 cia en qualquier cantidad que sea
 pago al dho comprador quando
 haion Buena y xam era ex futa
 acanada en xebocable de la que
 e de xebocable y haion xebocables
 de xebocables presentes con la miga
 de xebocables manifestaron en
 unio la ley de ordenamiento
 de al fha en corte de alcala de
 henares que trata en raxon de las
 compras y ventas y en años de
 ellas los quatro años en la dha
 ley de la dha que tenia para
 de la dha recepción de los tributos
 de miento a la mitad del dho
 Precio y desde el día de la fha en
 adelante medesimo quito la
 parte de la dha y asion por
 quedado y eno se quea la dha

Tierra tenia las mismas la adha
 Menor para que se ande lo
 de o sea de el dho y de su ex
 de los q. pueda vender, dar
 donar, cambiar, e ha. ex. de ella
 lo que le pareciere y tomar y
 prebenderla y en ella poseer
 de la dha. tierra. y en el monte
 aunque la forma de el dho y por
 su quibno tenedon y precanro.
 y o se be don y aha se la da cada
 y uen la pida, y en seña de po
 sición y verdadera tradición e
 entrega de el dho y aha y
 se auto ha en la aha y be don
 y no ha auto alguno de aha y be
 don = y como aha y be don
 y como me o de el dho y be don
 y de no se o ha y be don me o be don
 y be don a la dha. Menor a que la
 y ha tierra. y en an uen dar
 y se guas a comprador y no
 y be don y be don embargo y no
 y tradición y se be don y be don

Bixre luego que lo tal bruseda
 saldra alano por fenista
 lo sequire fene enegri auare
 amcorba habba ledexar que
 quede en queta. Pas fua po
 sicion e si anser nolo hyiene da
 nea nolo quidiere le pagaxe
 los otros pensor que venio de con
 tado; o los que ubiere redimido
 de no mill e quatro cientos del
 censo de do ello; e anamente
 e sin leyto alguno con las cosas
 de la obra. — yo eloto
 Joseph de Chaves, quere pae
 sente a seto e da escip tuxa de
 subondad e paeio mede pua
 entregado. Me obligo a pagar
 los conidos de lotto censo a las
 cellano capellanes que fueren
 de la obra capellania. Mientras
 no sena dimiere e quitare a
 e ntemill e millar paxalo
 qual ha goste de reconocimiento

e
En forma = y cada uno de
ellos lo que nos toca obligamos
nuestras personas y bienes
bienes y honra y damos
poderes cumplido a las Subastas
y puestas de suma gestada de
guale y que en su parte y que sean
al fuese y Jurisdiccion de la
guale y de cada una de ellas nos
se me demostren y renunciamos
en nuestro y no pro domi
cilio que vendamos la ley que
oye que el actor de ese regu
el fuese de lorenzo Panague
nos lo prometieron como por enten
cia pasada en esta Juzgada
sobre que renunciamos todo
de hecho y ley de nuestro favor
y la genexa que lo pro hie que
el fuese en el baxo de guamanga
a los medas de mes de Junio
de mill e seys cientos ochenta

seis años los otorgantes
 a quienes se le fue connoto
 lo firmaron siendo testigos
 Dn. Pedro Pacheco Miguel
 de la Cruz y Dn. Pedro de Ortega
 Cuando Manuati - Joseph de
 Chaves, - Antemio Joseph de
 Cardena, y Cardenas escrivano Dn.

Dn. Antemio y en fee de ello - Dn. Manuati

Dn. Antemio y de Nexada

Inde rechos Joseph de Cardena
 Cardenas de la Cruz

Todo van Dieciento Serenísimo
 fijas, Dividida en ~~dieciséis~~ ^{dieciséis} Cones-
 que todos pertenecien a mi haz. ^{ca} de Herencia
 quasi. Andavambay Nato de Lanza
 p^a q^d así consue lo firma. Juan Gaztelu

Sen 275 x 5 1/2

El Capitan es General. el Alcaide es
 un soldado que es el primer alcaide de la
 plaza. En el nombre de los señores de la
 mil y suato o suato de la mil y suato de la
 de conda. Los señores de la mil y suato
 de mil y suato de la mil y suato de la